



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1957

---

Agosto

Boletín Judicial Núm. 565

Año 48º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.  
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Pedro R. Batista C.  
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel

### JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Néstor Contín Aybar, Lic. Clodomiro Mateo-Fernandez.

Procurador General de la República:

Lic. Francisco Elpidio Beras.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por María Mejía, pág. 1599.— Recurso de casación interpuesto por Elpidio de Peña, pág. 1604.— Recurso de casación interpuesto por Juana E. Nina Estow, pág. 1609.— Recurso de casación interpuesto por Edgar Hicks Williams, pág. 1613.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Camilo Benkosme y compartes, pág. 1621.— Recurso de casación interpuesto por Bartolo Guzmán, pág. 1627.— Recurso de casación interpuesto por Miguel Elías Hernández, pág. 1631.— Recurso de casación interpuesto por Alfredo González Sánchez, pág. 1637.— Recurso de casación interpuesto por María Estela Acevedo, pág. 1645.— Recurso de casación interpuesto por José Dello Vicini, pág. 1650.— Recurso de casación interpuesto por José Dello Vicini, pág. 1654.— Recurso de casación interpuesto por Alfredo Monegro Estrella, pág. 1657.— Recurso de casación interpuesto por Ana Felicia A. Mezón, pág. 1660.— Recurso de casación interpuesto por José Madrigal Rius, pág. 1664.— Recurso de casación interpuesto por José Nelson Polo, pág. 1672.— Recurso de casación interpuesto por Félix A. Reyes Gómez, pág. 1675.— Recurso de casación interpuesto por Miguel Julio Camarena, pág. 1679.— Recurso de casación interpuesto por Julio Ramos, pág. 1685.— Recurso de casación interpuesto por Virgilio Cordero hijo, pág. 1692.— Recurso de casación interpuesto por Cristóbal Adamés, pág. 1696.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Fernández, pág. 1704.— Recurso de casación interpuesto por Baudilio A. Peralta, pág. 1708.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Sinencio Ruiz (a) Moncho, pág. 1713.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Sinencio Ruiz, pág. 1717.— Recurso de casación interpuesto por Carmen López de Espino y Lucas Espino, pág. 1722.— Recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Ramón Francisco y compartes, pág. 1728.— Recurso de casación interpuesto por Andrés Lora, pág. 1734.— Recurso de casación interpuesto por el Mag. Proc. General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, c/s. Fidel Medina, pág. 1743.— Recurso de casación interpuesto por Marino Cruz Díaz, pág. 1747.— Recurso de casación interpuesto por Francisco A. Taveras, (a) Berto Pérez, pág. 1752.—

Recurso de casación interpuesto por José Benjamín Ber, pág. 1757.— Recurso de casación interpuesto por José del Carmen Rodríguez y Aristella Viola de Nadal, pág. 1761.— Recurso de casación interpuesto por Jesús María Paula y Heriberto Paula, pág. 1769.— Recurso de casación interpuesto por Juan Isidro López, pág. 1774.— Recurso de casación interpuesto por Gaspar Domínguez (a) Alexis, pág. 1777.— Recurso de casación interpuesto por Abraham Fuentes hijo, pág. 1781.— Recurso de revisión penal interpuesto por Juan Tomás Fernández, pág. 1785.— Recurso de apelación sobre libertad provisional bajo fianza interpuesto por David Cohen Rosario, pág. 1796.— Recurso de apelación sobre libertad provisional bajo fianza interpuesto por Cipriano Bencosme Comprés, pág. 1800.— Sentencia que declara inadmisibile el desistimiento hecho por el Doctor Héctor Barón Goico, relativo al recurso de apelación interpuesto por Domingo Mota, pág. 1803.— Recurso de apelación sobre libertad provisional bajo fianza interpuesto por Bienvenido Díaz, pág. 1805.— Recurso de apelación sobre libertad provisional bajo fianza interpuesto por Ramón Chicón Castro, pág. 1806.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Dr. J. Bienvenido Natera, pág. 1811.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de agosto de 1957, pág. 1813.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 30 de abril de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** María Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Mejía, dominicana, de 19 años de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula N° 69622, serie 1, (no se indica el número del correspondiente sello), contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de junio de 1956, compareció María Mejía por ante el Oficial del Día del Cuartel de la Policía Nacional en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, y presentó una querrela contra Félix Antonio Jiménez Herrera, de generales que ignoraba, pero residente en Ciudad Trujillo, calle Avenida Tercera, N° 62, del Barrio de Mejoramiento Social, por el hecho "de que éste no cumple con sus obligaciones de padre del menor Oriel Mejía" procreado con la querellante, y pidió que se le asignara una pensión de quince pesos (RD\$15.00) oro mensuales para la manutención del referido menor; b) que remitida dicha querrela al Magistrado Juez de Paz de la Tercera Circunscripción de Ciudad Trujillo, éste la declinó en fecha 22 de junio de 1956 al Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción, en cuya jurisdicción residía Félix Jiménez Herrera, promoviéndose en este último Juzgado la tentativa de conciliación que quedó infructuosa, porque al ser citado Félix Antonio Jiménez Herrera, quien resultó ser dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, del domicilio y residencia ya expresados, con cédula N° 8277, serie 56, sello 37073, expuso que "nunca ha tenido relación sexual con la querellante" y que "es imposible que pueda ser el padre del menor para quien ella reclama" sobre todo cuando ella fué sustraída por su novio de nombre Víctor, Banilejo, que trabaja en esta ciudad, lo que motivó que su padre presentara una querrela que consta en los archivos de la Procuraduría

Fiscal"; y c) que apoderada del caso la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fué dictada una sentencia en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto, contra Félix Antonio Jiménez Herrera, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, al nombrado Félix Antonio Jiménez Herrera, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, de 1950, en perjuicio del menor Oriel Mejía, procreado con la señora María Mejía, y en consecuencia, lo condena a dos años de prisión correccional; TERCERO: Que debe fijar y fija, en la suma de diez pesos (RD\$10.00) oro mensuales, la pensión alimenticia que el prevenido deberá pasarle a la madre querellante para las atenciones y necesidades del menor en referencia; CUARTO: Que debe ordenar y Ordena, la ejecución provisional de la sentencia, a partir de la querrela, no obstante cualquier recurso; QUINTO: Que debe condenar y condena, al indicado prevenido, al pago de las costas penales causadas";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, después de varios reenvíos para fines de una mejor sustanciación de la causa, dictó en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por contrario imperio descarga al prevenido Félix Antonio Jiménez Herrera, del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio del menor Oriel, procreado por

la señora María Mejía, por no haberse establecido la paternidad; y TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Considerando que la Corte a qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido en la sentencia impugnada: a) que la querellante no ha producido ninguna prueba que establezca la paternidad, para los fines de la Ley N° 2402, del menor Oriel frente al prevenido Félix Antonio Jiménez Herrera; b) “que, por el contrario, dicho inculpado ha presentado una carta dirigida por la querellante a la esposa de aquel en la cual consta que abandonó la casa del prevenido donde prestaba servicios domésticos para ir a vivir con un señor de nombre Víctor Peña, de este domicilio y residencia, carta ésta que fué reconocida por la declarante ante la Corte, como escrita por ella”; y c) que la sentencia apelada, pronunciada en defecto contra el prevenido, se basó en la sola declaración de la madre querellante;

Considerando que, en consecuencia, la referida Corte al revocar la sentencia apelada y al descargar al prevenido Félix Antonio Jiménez Herrera del delito de violación a la Ley N° 2402, de 1950, en perjuicio del menor Oriel Mejía procreado por la señora María Mejía, por no haberse establecido la paternidad que del referido menor se le atribuía a dicho prevenido, hizo una correcta aplicación del artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Mejía, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 30 de abril de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—  
Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.—  
Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.—  
Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.—  
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de febrero de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Elpidio de Peña.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio de Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, casa N° 7 de la calle "Rafael Deligne", cédula N° 19940, serie 23, sello N° 217630 para 1956, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha veinte y ocho de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte y ocho de febrero de 1956, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación contra el fallo impugnado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los arts. 186 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia en defecto que condenó a Elpidio de Peña a la pena de dos meses de prisión correccional por el delito de violación de los artículos 30 de la Ley 1896 del año 1948 sobre Seguros Sociales y 8 y 14 del Reglamento N° 5566 del año 1948 para la ejecución de la misma; y, además, al pago de la suma adeudada a la Caja Dominicana de Seguros Sociales con un doce por ciento (12%) de interés (anual) y al pago de las costas; b) que el mismo tribunal, sobre el recurso de oposición incoado por el prevenido, pronunció en fecha diez y ocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Elpidio de Peña, contra la sentencia N° 494 de fecha 6 de julio de 1956, dictada por este tribunal, mediante la cual fué condenado a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional por el delito de violación de los arts. 30 de la Ley N° 1896 y 8 y 14 del Reglamento 5566 sobre Seguros Sociales, así como al pago de la suma adeudada a la Caja Dominicana de Seguros Sociales con un 12% de interés anual; SEGUNDO: Que debe revo-

car, como en efecto revoca, en parte la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto al pago de la suma adeudada a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, por haber el prevenido pagado dicha suma y que debe confirmar, como en efecto confirma, la sentencia objeto del presente recurso en cuanto a la prisión impuesta; **TERCERO:** Que debe condenar, como en efecto condena, al inculpado al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció en fecha cinco de noviembre del pasado año, la sentencia en defecto cuya parte dispositiva dice así: “**PRIMERO:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Elpidio de Peña, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 18 de julio de 1956, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el referido inculpado Elpidio de Peña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al mencionado inculpado Elpidio de Peña, al pago de las costas”;

Considerando que disconforme el prevenido con esta decisión, en fecha diez y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, interpuso recurso de oposición, el cual fué fallado contradictoriamente por la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo siguiente: “**FALLA:** **PRIMERO:** Declara inadmisibles, por caduco, el presente recurso de oposición interpuesto por el inculpado Elpidio de Peña, contra sentencia de esta Corte de Apelación, dictada en atribuciones correccionales y en fecha cinco del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, que lo condenó a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional por el delito de violación a los artículos 20 de la

Ley N° 1896 y 8 y 14 del Reglamento sobre Seguros Sociales, y que lo condenó, además, al pago de las costas; SEGUNDO: Condena al recurrente Elpidio de Peña, al pago de las costas”;

Considerando que al tenor del art. 186 del Código de Procedimiento Criminal, “la condena por defecto se tendrá como no pronunciada si dentro de los cinco días de la notificación que de ella se haya hecho al inculpado o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia, éste forma oposición a la ejecución de la sentencia y notifica su oposición, tanto al Fiscal como a la parte civil”; que, por aplicación de este mismo texto legal, si el recurso de oposición no se interpusiere dentro del plazo en él señalado, la oposición es tardía y por tanto, inadmisibles;

Considerando, que en la especie, la Corte **a qua** dió por establecido que la sentencia por ella pronunciada en defecto contra el prevenido Elpidio de Peña en fecha cinco de noviembre de 1956, fué notificada personalmente a éste en su domicilio en fecha nueve del mismo mes y año citados y que el oponente (el actual recurrente) interpuso su recurso de oposición en fecha diez y seis de noviembre de 1956, es decir cuando el plazo de cinco días señalado por el art. 186 del Código de Procedimiento Criminal había expirado;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte **a qua** inadmisibles dicho recurso de oposición por tardío, resulta que el mencionado texto legal ha sido correctamente aplicado y consecuentemente el recurso de casación que es motivo de esta instancia carece de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elpidio de Peña, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha veinte y ocho de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete,

cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y  
**Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—  
Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Car-  
los M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor  
Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel  
hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los  
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-  
diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué  
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que  
certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 9 de agosto de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Juana E. Nina y Estow.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Evangelista Nina y Estow, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, Provincia Altagracia, cédula 1358, serie 66, sello 107275, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, portador de la cédula N° 32012, serie 23, sello N° 15346, en nombre y representación del prevenido Agustín Alfonso Wells, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en La Romana, cédula N° 26060 serie 6, sello 233382;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 4 párrafo IV de la Ley 2402 de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de abril de 1956, compareció Juana Evangelista Nina Estow por ante el Oficial del Día del Cuartel de la Policía Nacional en la ciudad de La Romana, e hizo levantar un acta en solicitud de que se requiriera a Agustín Alfonso Wells con quien tiene procreados dos menores de nombre Leonidas Alfonso y Rubiro Invención Nina, el aumento de la pensión de doce pesos oro para la manutención de los mismos, a la suma de RD\$20.00 oro mensuales; b) que llamado a comparecer ante el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, Agustín Alfonso Wells no compareció, quedando infructuosa la tentativa de conciliación; c) que en fecha 24 del mismo mes de abril de 1956, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia conoció en audiencia pública de la causa seguida a Agustín Alfonso Wells prevenido del delito de violación a la Ley N° 2402 de 1950, en perjuicio de los menores ya referidos, y dictó el mismo día una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe mantener, como al efecto mantiene, en la suma de doce pesos (RD\$12.00) oro, el monto de la pensión alimenticia que deberá pasar el pre-

venido Agustín Alfonso Wells a la querellante Juana E. Nina Estow, en provecho de los menores Leonidas Alfonso y Rubiro que ambos tienen procreados, y que le fué impuesta a dicho prevenido Agustín Alfonso Wells, por violación a la Ley N° 2402 de 1950, mediante sentencias de este mismo Tribunal de fechas 20 de diciembre de 1954, que le fijó en la suma de RD\$8.00 la pensión alimenticia en provecho del menor Leonidas Alfonso y 22 de junio de 1955 que le fijó en RD\$4.00 la del menor Rubiro; y Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, las costas de oficio”;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por la madre querellante, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la querellante, señora Juana E. Nina Estow contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 24 de abril de 1956, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; y TERCERO: Declara de oficio las costas”;

Considerando que para justificar su decisión en virtud de la cual le fué confirmada al prevenido Agustín Alfonso Wells la sentencia apelada y mantenerle, por tanto, en la suma de doce pesos oro las pensiones alimenticias (RD\$ 8.00 y RD\$4.00) que debe proveer para los menores de que se trata, la Corte a qua dió por establecido: “que el prevenido es un modesto trabajador del Central Romana, ayudante de mecánico”, “de recursos económicos limitados”, “con salario semanal de RD\$13.33 (trece pesos treintitrés centavos) en época de zafra y RD\$9.89 (nueve pesos ochenta y nueve centavos) en tiempo muerto”, “que no son elevados si se tiene en cuenta que Wells contribuye a los gastos de su manutención en la casa paterna”; y b) “que las su-

mas de ocho pesos como pensión alimenticia en provecho del menor Leonidas Alfonso y RD\$4.00, la del menor Rubiro Invención, fijadas por sentencias de fechas 20 de diciembre de 1954 y 22 de junio de 1955, respectivamente, son suficientes para cubrir los gastos de ambos, si se tiene presente que la madre querellante, que trabaja en la venta de billetes, de acuerdo con la ley debe aportar su contribución en la manutención de los hijos menores de edad”;

Considerando que al estatuir así, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación en la sentencia impugnada de los artículos 1 y 4 párrafo IV de la Ley N<sup>o</sup> 2402, de 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Evangelista Nina Estow contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de noviembre 1956

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Edgar Hicks Williams.

**Abogado:** Dr. Pedro Fanduiz.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edgar Hicks Williams, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, casado, pastor evangélico, domiciliado y residente en la casa N° 12 de la calle "Padre Luciani" o "Padre Luciano" de la ciudad de San Pedro de Macorís. cédula 3557, serie 23, con sello 229495, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, también a requerimiento del recurrente, en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual se invocan los siguientes medios de casación; "Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil"; "Violación del principio de la unidad de jurisdicción"; y "falta de base legal"; y se expresa, "que en tal virtud, desiste del recurso de casación que interpuso en fecha 27 de noviembre de 1956", por ante dicha Secretaría;

Visto el escrito depositado en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Pedro Fanduz, cédula 19672, serie 56, sello 49070, en nombre del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 3 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de octubre de 1953, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macoris, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, sin ningún valor ni efectos legales el contrato de inquilinato intervenido entre la parte demandante Dr. Emilio León Curet, y la parte demandada, señor Ivan Edgar Hicks, rela-

tivo a la casa N° 12 de la calle Padre Luciani, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, propiedad de la parte demandante, por falta de parte del señor Ivans Edgar Hicks; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a la parte demandada señor Ivans Edgar Hicks, a pagar inmediatamente a la parte demandante Dr. Emilio León Curet, la suma de tres pesos, oro, por concepto de alquiler vencido y no pagado de la casa que ocupa marcada con el número 12 de la calle Padre Luciani de esta ciudad de San Pedro de Macorís, propiedad de la parte demandante Dr. Emilio León Curet; Tercero: Que debe ordenar, como en efecto ordena, que la parte demandada señor Ivans Edgar Hicks, desaloje inmediatamente la casa ocupada en calidad de inquilino propiedad de la parte demandante marcada con el número 12 de la calle "Padre Luciani", de esta ciudad, por incumplimiento en cuanto al pago del alquiler vencido y no pagado; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la parte demandada señor Ivans Edgar Hicks, al pago de las costas; Quinto: Que debe comisionar, como en efecto comisiona, al Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ciudadano Ramón Morcelo, para la notificación de la presente sentencia"; b) que en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, por acto del ministerial Ramón Morcelo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a requerimiento del Dr. Emilio León Curet le fué notificada la anterior sentencia a Ivans Edgar Hicks, hablando personalmente con él en su indicado domicilio, con intimación para que en el plazo de un día franco pagara la suma de tres pesos oro y desocupara el departamento alquilado, con advertencia de que en caso de no hacerlo y no cumplir en el plazo dado, se le constreñiría por todas las vías de derecho y hasta al amparo de la fuerza pública si fuere menester; c) que en fecha 17 de noviembre de 1953 según acto del ministerial Basilio Brown, actuando a requerimien-

to del Dr. Emilio León Curet, se procedió al desalojo de Ivans Edgar Hicks del departamento alquilado, previas las formalidades del caso; d) que en fecha 18 de noviembre de 1953 por acto instrmentado por el entonces Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, señor Julio Gilberto Garabito Oviedo, actuando a requerimiento de Ivans Edgar Hicks, le fué notificada al Dr. Emilio León Curet la sentencia ya referida, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís en fecha veintiuno de octubre del mismo año, con un recurso de apelación contra dicha sentencia, citando y emplazando al Dr. Emilio León Curet "para que en el plazo de una octava franca comparezca en la forma de derecho, que es el ministerio de abogado, por ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, el cual celebra sus audiencias en un departamento de la planta alta de la casa N<sup>o</sup> 56 de la Avenida España a fin de que: Atendido: a que mi requiriente estaba al día en el pago de sus obligaciones de inquilino el día que se conoció de la demanda interpuesta por el Dr. Emilio León Curet y en consecuencia no procedía pronunciar la rescisión del contrato de inquilinato y sus consecuencias; y Atendido: a las demás razones que se expondrán en hora y lugar oportunos; Oíga el Dr. Emilio León Curet a mi requiriente pedir y al Juzgado de Primera Instancia amparado fallar: Declarando bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación y en cuanto al fondo, acogiendo las conclusiones de mi requiriente tendientes a la mantención del contrato de inquilinato existente entre mi requiriente y el Dr. Emilio León Curet y al propio a su condenación en costas, con distracción en provecho del Dr. Pedro Barón del Gúdice y Marchena, quien afirmara haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que en fecha 29 de julio de 1955, por carta suscrita por el Dr. Pedro Fanduiz y el Reverendo Edgar Hicks, al Magistrado Procurador Fiscal, el señor Hicks presentó "formal querrela, acompañada de constitución en parte civil, contra el Dr. Emilio León Curet, por el

hecho penal de violación del Decreto N° 5541 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, promulgado en fecha 18 de diciembre de 1948, sancionado por la Ley N° 2700 del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia, y por el delito de violación de domicilio, todo en perjuicio del reverendo Edgar Hicks" indicando en dicha carta que "son testigos de la causa los siguientes señores: Rafael Baroyn, calle Manuel María Corso 45; Alfonso Richardson, calle Presidente Henríquez N° 110; Ciril Soanes, calle Presidente Henríquez, N° 134, todos en San Pedro de Macorís; además el señor Basilio Brown, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dr. Pedro Barón del Gíudice M., abogado; Dr. Juan B. Richiez y Dr. Miguel Acta Fadul, abogados"; f) que en fecha 5 de octubre de 1955 el Reverendo Edgar Hicks dirigió una carta al Procurador Fiscal, del tenor siguiente: "Después de saludarlo muy respetuosamente tengo a bien informarle para su mayor conocimiento, que por causa al indebido desalojo hecho por el el Dr. Emilio León he perdido lo siguiente: Se han extraviado \$300 que había recolectado para la construcción del templo de mi iglesia en Placer Bonito, los documentos de la herencia de mis padres en su tierra, el pasaporte, la fé de bautismo y varios documentos delicados del concilio que represento y algunos documentos familiares. Encontré también que el armario fué maltratado"; g) que en fecha 21 de octubre de 1955 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís apoderado del hecho, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar, y declara, la constitución en parte civil del señor Edgar Hicks, contra el nombrado Dr. Emilio León Curet, regular y válida, en cuanto a la forma; Segundo: Que debe descargar y descarga, al Dr. Emilio León Curet, de los delitos de violación al Decreto N° 5541 de fecha 18 de diciembre del 1948 y violación de domicilio, en perjuicio del señor Edgar Hicks, por no haberlo cometido; Tercero: Que debe recha-

zar y rechaza, las conclusiones de la parte civil constituida en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Que debe condenar y condena, al señor Edgar Hicks, parte civil constituida al pago de las costas civiles; y Quinto: Que debe declarar y declara, las costas penales de oficio”;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por la parte civil constituida la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el querellante y parte civil constituida, señor Edgar Hicks, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 20 (21) de octubre de 1955, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; SEGUNDO: En cuanto al aspecto civil de que está apoderada esta Corte, confirma la sentencia recurrida, y, en consecuencia, rechaza por improcedentes e infundadas, todas y cada una de las conclusiones formuladas por la dicha parte civil constituida, señor Edgar Hicks; y TERCERO: Condena al mencionado señor Edgar Hicks, sucumbiente, al pago de las costas”;

Considerando que procede dar acta al recurrente de su desistimiento en cuanto al primer recurso de casación interpuesto en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, el cual consta en acta levantada en la Secretaría de la Corte a **qua** en fecha veintinueve del mismo mes y año, al interponer dicho recurrente su nuevo recurso de casación;

Considerando que por su memorial el recurrente invoca la violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y que en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a **qua** al interponer dicho recurso, además de invocar la violación de los referidos textos legales, había también

invocado, la "violación al principio de la unidad de jurisdicción", y "falta de base legal";

Considerando en cuanto a los dos primeros medios de casación, o sea "la violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil" y "la violación al principio de la unidad de jurisdicción", este último simplemente enunciado, sin desarrollo alguno, los cuales se juntan para un solo examen por ser más conveniente, que el recurrente alega: "que el Juez de Paz al dictar la sentencia de desalojo, no concedió en su parte dispositiva la autorización necesaria para ejecutar inmediatamente dicha sentencia de fecha (21) de octubre de 1953, y al proceder el Dr. Emilio León C., al desalojo del inquilino que ocupaba la casa de su propiedad sin estar autorizado para ello por la sentencia, cometió una falta que necesariamente debe dar lugar a una indemnización"; pero,

Considerando que, el Juzgado de Primera Instancia, actuando en sus atribuciones correccionales, es competente, aún en caso de descargo del prevenido, para estatuir sobre la acción civil, ejercida por la parte civil accesoriamente a la acción pública, cuando no obstante el descargo subsiste una falta civil imputable al prevenido, a condición de que la demanda en reparación de daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y que la condenación no sea contradictoria con el fallo de la acción pública;

Considerando que en el presente caso, los daños y perjuicios reclamados por el actual recurrente, fundado en los alegatos que se hacen por el primer medio de casación y que también se refieren evidentemente al medio antes enunciado, de la violación del principio de la unidad de jurisdicción, son ajenos a los hechos de la prevención, ya que el Dr. Emilio León Curet en virtud de la querrela presentada contra él por el recurrente Ivans Edgar Hicks, fué juzgado y se le descargó del delito de violación del Decreto N° 5541, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, promulgado

en fecha 18 de diciembre de 1948, sancionado por la Ley N<sup>o</sup> 2700 del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia, y del delito de violación de domicilio, todo en perjuicio del Reverendo Ivans Edgar Hicks; que, en tales condiciones, los alegatos que hace el recurrente por los medios de casación examinados, deben ser desestimados;

Considerando que, por otra parte, la sentencia impugnada no carece de base legal, que por el contrario, la referida sentencia contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la Ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edgar Hicks Williams, parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintiséis de noviembre se mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmads) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1957**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 29 de marzo de 1957.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Ramón Camilo Bencosme, Américo Villavizar Bencosme y Alfonso Guzmán Herrera.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Camilo Bencosme, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula 16933, serie 47, sello 50519, domiciliado y residente en San Luis, Moca; Américo Villavizar Bencosme, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula 5318, serie 48, sello 277372 y Alfonso Guzmán Herrera dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, residente en la Isleta, Moca cédula 10345, serie 54, sello 3208903, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha vein-

tinúeve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por Ramón Camilo Bencosme y Américo Villavizar Bencosme, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha primero de abril del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por Alfonso Guzmán Herrera, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el día nueve de abril del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) "que en fechas 21 y 23 de noviembre del año 1956, por ante el Comandante de la Primera Brigada E. N. General Ludovino Fernández, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Ramón Camilo Bencosme, Américo Villavizar Bencosme y Alfonso Guzmán Herrera, mediante actas levantadas al efecto, acusados de estafa en perjuicio de Luis Manuel Taveras Núñez, Ramón Celestino Santos Quezada, Rafael Joaquín Castillo, Porfirio Rafael Tejada, Juan María Quezada Santos, Domingo Antonio Núñez Espinal, Julio Santiago, Antonio Estrella R. y Ramón Ramírez Gutiérrez"; 2) "que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y previo el cumplimiento de todas las formalidades legales, tuvo efecto la vista de la causa, y en fecha 21 de diciembre de 1956 dicho Juzgado dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara a los nombrados Ramón Camilo Bencosme, Américo Villavizar Bencosme y Alfonso Guzmán Herrera, de generales que constan, culpables del delito de Estafa, en

perjuicio de varias personas, y en consecuencia, los condena, el primero a sufrir dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00, (cincuenta pesos oro); el segundo a sufrir quince días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$20.00 (veinte pesos oro) y el tercero a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$20.00 (veinte pesos oro), acogiendo circunstancias atenuantes en favor de estos procesados;— SEGUNDO: Se les condena además al pago solidario de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, fué dictada por la Corte a qua una sentencia en defecto contra los prevenidos, en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo está transcrito en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre la oposición de los prevenidos a la sentencia arriba mencionada, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los presentes recursos de oposición; — SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por esta Corte en fecha veintiuno del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete que copiada textualmente dice así:— ‘PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat;— SEGUNDO: Declara defecto contra los prevenidos Ramón Camilo Bencosme, Américo Villavizar Bencosme y Alfonso Guzmán, por no haber comparecido a audiencia a pesar de haber sido legalmente citados; TERCERO: Declara a los inculpados Ramón Camilo Bencosme, Américo Villavizar Bencosme y Alfonso Guzmán Herrera, de generales en el expediente, culpables como autores del delito de estafa en perjuicio de varias personas, y en consecuencia se les condena a sufrir seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro, al

primero y los dos últimos a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de veinte pesos oro, cada uno; CUARTO: Condena además a los prevenidos Ramón Camilo Bencosme, Américo Villavizar Bencosme y Alfonso Guzmán Herrera al pago de las costas de esta instancia'.— TERCERO: Condena a los inculpados Ramón Camilo Bencosme, Américo Villavizar Bencosme y Alfonso Guzmán Herrera, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1º "contra Ramón Camilo Bencosme: que éste desempeñaba las funciones de Inspector del Partido Dominicano en el municipio de Moca y un día del pasado año 1956, mientras iba hacia Santiago acompañado de Porfirio Rafael Tejada Guzmán propuso a éste conseguirle un permiso para portar una escopeta, permiso que sería firmado por una persona con autoridad suficiente para extenderlo, persuadiéndolo a entregarle para tal fin la suma de RD\$105.00 y llevándole el pseudo permiso firmado por una persona sin autoridad ni funciones para esos fines, por lo cual las autoridades competentes despojaron al portador del falso documento; que Porfirio Rafael Tejada consintió en la entrega del dinero porque el prevenido le hizo creer que el permiso emanaría de autoridad competente; contra Américo Villavizar Bencosme: que éste se presentó en la sección de la Isleta del municipio de Moca, donde residen los agraviados Luis Manuel Taveras Núñez y Rafael Joaquín Castillo y les propuso conseguirle un permiso para portar arma blanca, el cual sería firmado y autorizado por una autoridad competente para ello, haciéndose entregar las sumas de RD\$25.00 y RD\$40.00 respectivamente, de los agraviados, llevándoles luego un permiso firmado por una persona sin calidad para extenderlo, razón por la cual los pseudos documentos fueron ocupados por las autoridades policiales; que ambos agraviados consintieron en la operación en la creencia de que los permisos provendrían de autoridad competente; contra Al-

fonso Guzmán Herrera, que éste se presentó en la secciones donde residen Juan María Quezada, Ramón Celestino Santos, Domingo Antonio Núñez y Julio Santiago, y separadamente, les propuso a cada uno, conseguirles a los dos primeros, permiso para portar arma blanca, los cuales serían autorizados por funcionarios competentes, haciéndose entregar la suma de RD\$40.00 por cada uno de estos agraviados; y a los otros dos les ofreció conseguirles permisos para tumba de árboles y tumba de café obteniendo de ellos las sumas de RD\$60.00 y RD\$30.00, llevándole a los cuatro, permisos que no estaban autorizados por ninguna autoridad competente, por lo cual sus poseedores fueron despojados de ellos por autoridades policiales”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua está caracterizado el delito de estafa puesto a cargo de los prevenidos cometidos mediante manejos fraudulentos que tuvieron por objeto persuadir a las víctimas de una empresa u operación sin existencia real, para hacerse remitir determinada suma de dinero, delito éste previsto y sancionado con las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos por el artículo 405 del Código Penal; que en el presente caso al condenar a los prevenidos Ramón Camilo Bencosme, Américo Villavizar Bencosme y Alfonso Guzmán Herrera, a las penas de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro, el primero, y a los dos últimos a las penas de seis meses de prisión correccional y de una multa de veinte pesos, los jueces del fondo le dieron al hecho la calificación legal que le corresponde e hicieron una correcta aplicación del artículo 405 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés de los recurrentes, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Camilo Bencosme, Américo

Villavizar Bencosme y Alfonso Guzmán Herrera, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 28 de febrero de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Bartolo Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, casa N° 126, de la calle "Presidente Jiménez", cédula 9812, serie 23, sello 217621, para 1956, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veinte y ocho de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha veinte y ocho de febrero del año en curso, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís pronunció en defecto, una sentencia que condenó a Bartolo Guzmán, a la pena de dos meses de prisión correccional por el delito de violación a los artículos 30, de la Ley N° 1896 del año 1948, sobre Seguros Sociales y 8 y 14 del Reglamento N° 5566 del año 1949 pasa la ejecución de la misma, y, además, al pago de la suma adeudada a la Caja Dominicana de Seguros Sociales con un doce por ciento de interés anual y al pago de las costas; b) que el mismo Tribunal, sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, pronunció en fecha 20 de agosto de 1956, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar y Declarar, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Bartolo Guzmán, contra sentencia de este Tribunal de fecha 20 de julio de 1956, mediante la cual fué condenado a DOS MESES de prisión correccional, al pago de la suma adeudada a la Caja Dominicana de Seguros Sociales con un 12% de interés anual y al pago de las costas por el delito de violación a los artículos 30, Ley N° 1896 y 8 y 14 del Reglamento 5566 sobre Seguros Sociales; SEGUNDO: Que debe Revocar y Revoca, la sentencia recurrida en cuanto a la suma adeudada por ha-

ber el prevenido pagado dicha suma y debe Confirmar y Confirma, dicha sentencia en cuanto a la prisión impuesta por violación al art. 30, Ley N° 1896 y 8 y 14 del Reglamento N° 5566 sobre Seguros Sociales; TERCERO: Que debe Condenar y Condena, al inculcado al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció en fecha veinte y siete de noviembre del citado año, la sentencia en defecto de la cual se reproduce el dispositivo siguiente: “Falla: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculcado Bartolo Guzmán, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 20 de agosto de 1956, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión. SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el referido Bartolo Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado. TERCERO: Confirma la sentencia recurrida. CUARTO: Condena al mencionado inculcado Bartolo Guzmán al pago de las costas”;

Considerando que disconforme el prevenido con esta decisión, en fecha 19 de diciembre de 1956, interpuso recurso de oposición, el cual fué fallado contradictoriamente por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibles, por caduco, el presente recurso de oposición interpuesto por el inculcado Bartolo Guzmán, contra sentencia de esta Corte de Apelación, dictada en atribuciones correccionales y en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, que lo condenó a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional por el delito de violación a los artículos 30 de la Ley N° 1896 y 8 y 14 del Reglamento sobre Seguros Sociales, y que lo condenó, además, al pago de las costas. SEGUNDO: Condena al recurrente Bartolo Guzmán, al pago de las costas”;

Considerando que al tenor del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, "la condena por defecto se tendrá como no pronunciada si dentro de los cinco días de la notificación que de ella se haya hecho al inculpado o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia, éste forma oposición a la ejecución de la sentencia y notifica su oposición, tanto al fiscal como a la parte civil"; que por aplicación de este mismo texto legal, si el recurso de oposición no se interpusiere dentro del plazo en él señalado, la oposición es tardía y por tanto, inadmisibile;

Considerando que en la especie, la Corte a qua dió por establecido que la sentencia por ella pronunciada en defecto contra el prevenido Bartolo Guzmán en fecha 27 de noviembre de 1956, fué notificada personalmente a éste en su domicilio el día 10 de diciembre y que el oponente interpuso el recurso en fecha diez y nueve del mismo mes, es decir, cuando el plazo de cinco días señalado por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal había expirado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bartolo Guzmán contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha veinte y ocho de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha 25 de junio de 1956.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Miguel Elías Hernández.

**Abogado:** Dr. J. Mieses Reyes.

**Recurrido:** Alejandro Méndez.

**Abogado:** Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Elías Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de El Seibo, cédula 230, serie 25, sello 20967, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, doctor J. Mieses Reyes, cédula 14880, serie 47, sello 20986, en el cual se invocan los medios que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes, cédula 9492, serie 27, sello 35322, abogado de la parte recurrida, Alejandro Méndez, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de El Seibo, cédula 10216, serie 25, sello 72209;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 691 del Código de Trabajo; 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo N° 637, del año 1944; 1341 del Código Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que entre Alejandro Méndez y Miguel Elías Hernández se celebró un contrato de trabajo mediante el cual el primero prestaba servicios como cobrador en una guagua de transporte de pasajeros perteneciente al último; b) que en fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, dicho trabajador se presentó por ante el Inspector Encargado del Departamento de Trabajo en la ciudad de El Seibo y declaró: "que después de haber prestado servicios por espacio de un año y seis meses, como cobrador, con un salario mensual de RD\$45.00, de la guagua del señor Miguel Elías Hernández, he sido despedido sin ninguna causa justificada el veinticuatro de septiembre del presente año; reclamo por esta vía las indemnizaciones que le acuerda la ley N° 2920"; c) que en la audiencia en conciliación celebrada el día veintinueve de septiembre, por ante el mismo Inspector de Trabajo el patrono declaró: "que el trabajador Alejandro Méndez, no tiene derecho a las indemnizaciones

que hacia pues ha sido despedido por su mala conducta, lo que viene comunicando al Departamento del Trabajo, siendo amonestado por dicha Oficina el 29 de mayo del corriente año, y últimamente, es decir, en fecha 25 del presente mes, comuniqué al mismo Departamento los motivos que me obligaban a suspender de su trabajo al citado trabajador"; según consta en el acta de desacuerdo correspondiente; d) que con motivo de la demanda en pago de preaviso y auxilio de cesantía intentada por el trabajador contra su patrono, el Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo, apoderado de dicha demanda, dictó una sentencia por medio de la cual declaró el despido injustificado y condenó al patrono al pago de una indemnización por los conceptos ya expresados; e) que contra ese fallo interpuso el patrono recurso de apelación, en tiempo oportuno; f) que en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y seis el patrono citó, por medio de alguacil, a los testigos Luis Walcon Chalas y Ramón Aroldo Gautreaux, para que informaran al juez de apelación, en la audiencia de la causa "sobre los hechos y circunstancias en que fueron realizados la violación de contrato de trabajo que alega el señor Alejandro Méndez, cometida en su perjuicio por Miguel Elías Hernández", acto que fué también notificado al trabajador Alejandro Méndez para que "pueda realizar en audiencia el contrainformativo, y las alegaciones que crea convenientes, sobre las declaraciones que se viertan en audiencia";

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Elías Hernández, contra sentencia dictada en fecha veinticinco del mes de enero del año mil novecientos cincuentiséis, por el Juzgado de Paz de este municipio de El Seibo, en sus funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, relativa a la demanda por concepto de pago de preaviso y auxilio de cesantía interpuesta por el señor Alejandro Méndez, por haberse efectuado en tiempo hábil y con sujeción a las dis-

posiciones que pautan el procedimiento de la materia;— SEGUNDO: que debe confirmar como en efecto confirma en todas sus partes, la sentencia que acaba de ser expresada, de fecha veinticinco del mes de enero del año en curso mil novecientos cincuenta y seis dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de El Seibo, en sus funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, relativa a la demanda por concepto de pago de preaviso y auxilio de cesantía, interpuesta por el señor Alejandro Méndez, en contra del señor Miguel Elías Hernández, que condenó a este último, a pagar al primero las sumas de treintiséis pesos oro (RD\$36.00) por concepto del plazo del desahucio, cuarenta y cinco pesos oro (RD\$45.00), por concepto de auxilio de cesantía después de un trabajo continuo de un año; veintiún pesos oro, por concepto de vacaciones dejadas de pagar, y un peso cincuenta centavos oro (RD\$1.50) diario a partir del día veintiocho del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco, hasta la fecha de la expresada sentencia del Juzgado de Paz de fecha veinticinco de enero del año en curso mil novecientos cincuenta y seis;— TERCERO: que debe condenar y en efecto condena al señor Miguel Elías Hernández, al pago de las costas del presente procedimiento ordenando su distracción en provecho del Doctor J. Diómedes de los Santos y Céspedes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “1)— Violación de los artículos 86 y 87 del Código Trujillo de Trabajo, admitiendo un despido injustificado sin las pruebas legales que debía aportar el trabajador, confundiendo una dimisión con un despido”; “2)— Violación del artículo 57, Ley Número 637, del 16 de junio de 1944, publicada en en la Gaceta Oficial N° 6096, al afirmar que Miguel Elías Hernández no podía probar contra el acta levantada por el Inspector de Trabajo los hechos pertinentes al abandono del Trabajo hecho por Alejandro Méndez”; “3)— Violación del artículo 268, párrafo 2° del Código Trujillo de Trabajo”;

al considerar erróneamente que los trabajadores ocupados en el transporte de vehículos que presten sus servicios entre dos o más comunes están sujetos a la jornada ordinaria de trabajo”;

Considerando que por el segundo medio se alega la violación en el fallo impugnado del artículo 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo por haberse apoyado el juez a quo en el artículo 1341 del Código Civil para negarse a acoger la información testimonial solicitada por el actual recurrente;

Considerando que de conformidad con el artículo 691 del Código de Trabajo, mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo creados por el mismo Código, los procedimientos en caso de litigio seguirán siendo regidos por los artículos 47 al 63-bis de la Ley sobre Contratos de Trabajo N° 637;

Considerando que el artículo 57 de esta última ley establece que todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo, y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos;

Considerando que dado el principio general, consagrado por dicho artículo 57 en materia laboral, la prohibición establecida por el artículo 1341 del Código Civil, escrito especialmente para las convenciones, y sea cual fuere la extensión que se le atribuya, no se aplica a los litigios sobre la existencia o sobre la terminación de un contrato de trabajo, para lo cual todo género de pruebas es admisible;

Considerando que, en la especie, el Juez a quo, para rechazar el informativo solicitado por el patrono, tendiente a probar los hechos en que éste apoya su defensa, no obstante lo dicho por él mismo en el acta de desacuerdo, se funda en la prohibición establecida por el citado artículo 1341 del Código Civil, es decir en un motivo de puro derecho, sujeto al control de la casación; que siendo éste un motivo improcedente como se ha demostrado, porque implica, una violación, por desconocimiento, del artículo 57

de la Ley sobre Contratos de Trabajo, el fallo impugnado debe ser casado, sin que sea necesario responder a los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1957**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 18 de octubre de 1956.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Ing. Alfredo González Sánchez.

**Abogado:** Dr. Rafael Rodríguez Peguero.

---

**Recurrido:** Aurelio Tejeda Guerrero.

**Abogado:** Dr. Pericles Andújar Pimentel.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo González Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, de este domicilio y residencia, cédula 4518, serie 1ra., sello 218, contra sentencia dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho de octubre del mil novecientos

cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula 16935, serie 1ª, sello 51218, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1ª, sello 50857, abogado de la parte recurrida, Aurelio Tejada Rodríguez, dominicano, mayor de edad, sereno, de este domicilio y residencia, cédula 4503, serie 2, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el escrito de defensa, suscrito por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado de la parte recurrida, notificado en fecha veinte de febrero del mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el memorial de ampliación de la parte recurrida, notificado en fecha cuatro de junio del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Pericles Andújar Pimentel;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 57, modificado, 58, 85, modificado, párrafos III y IV, 606 y 607 y 691 del Código de Trabajo; 63 de la Ley N° 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía y de las otras prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intenta-

da por Aurelio Tejada Guerrero contra el Ingeniero Alfredo González, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, apoderado de dicha demanda, pronunció en fecha veinte de abril del mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como por la presente acoge, favorablemente la demanda incoada por Aurelio Tejada Guerrero contra el Ingeniero Alfredo González por encontrarla justa y favorable; SEGUNDO: Declarar como por la presente declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el obrero Aurelio Tejada Guerrero, parte demandante y el Ingeniero Alfredo González, patrono demandado, por culpa de éste último; TERCERO: Condenar como al efecto condena al Ingeniero Alfredo González a pagar a Aurelio Tejada Guerrero por concepto de aviso previo veinticuatro días de salario; por concepto de auxilio de cesantía ciento veinte días de salario; doce días de salario por vacaciones no disfrutadas; una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última Instancia.— Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses; al pago del sueldo adicional de Navidad relativo al último año de trabajo; tomando como base para el pago de estos conceptos el salario de RD\$ 40.00 mensuales de que disfrutaba el trabajador Aurelio Tejada Guerrero en el momento del despido;— CUARTO: Al pago de los intereses legales de las sumas a pagar por los conceptos más arriba expresados contados desde el día de la demanda;— QUINTO: Condenar asimismo al Ingeniero Alfredo González al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de los doctores Pericles Andújar Pimentel y Lupo Hernández Rueda quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Alfredo González Sánchez, la Cámara a qua dictó la sentencia de fecha tres de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis por la cual ordenó, antes

de decidir sobre el fondo, "la comparecencia personal de ambas partes en causa" y fijó la audiencia pública del día veinte de septiembre del referido año, para la realización de tales medidas;

Considerando que en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, la Cámara a qua, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Acoge en parte, y en parte rechaza, según se expondrán, las conclusiones del Ing. Alfredo González Sánchez y de Aurelio Tejeda Guerrero, en el recurso de apelación interpuesto por el primero contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 20 de abril de 1956 dictada en favor del segundo, y, en consecuencia, confirma la aludida sentencia en cuanto declara resuelto el contrato de trabajo por culpa del patrono y la modifica en el sentido de que condena al patrono a pagarle al trabajador intimado, originalmente demandante, las siguientes prestaciones: a) 24 días de salarios por concepto de preaviso; b) 60 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; c) 3 meses de salarios por concepto de indemnización; todo ello calculado al tipo de salarios de RD\$40.00 pesos mensuales (ya que el Tribunal se decide por el término de 4 años que duró el contrato según confesión del patrono y no de nueve años, que alega el trabajador, pero cuya prueba no ha hecho) más los intereses legales; Desestimando, según los motivos precedentemente expuestos; los pedimentos del apelante sobre la prescripción de la demanda y sobre el pago de auxilio de cesantía, preaviso e indemnización, acogiéndolos tan solo en cuanto al pago de las vacaciones y del sueldo adicional de navidad, en cuyos aspectos no acoge los pedimentos del intimado, por ser improcedentes, como tampoco acoge el referente a la variación del salario, por infundado;— Segundo: Compensa los costos entre las partes en causa, por haber sucumbido respectivamente, en algunos puntos";

Considerando que el recurrente Alfredo González Sánchez invoca los siguientes medios de casación:— Primer Medio: (Prescripción); Segundo Medio: Tergiversación de los hechos y Falta de Base Legal”;

Considerando que en los dos medios indicados el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: que “la acción del obrero Tejada Guerrero intentada un año, dos meses y diez y siete días después de ir a trabajar a las órdenes de otros patronos, está prescrita en virtud del artículo 659 del Código Trujillo (de Trabajo) y en virtud del artículo 63 de la Ley de Contratos de Trabajos modificada por la Ley N° 2189 de 1949 frente al patrono Ing. Alfredo González Sánchez”; que “pretender que exista una continuidad en el Contrato de Trabajo que viene desde el Edificio “González” en la Avenida Pasteur, hasta uno de los edificios en construcción a cargo de los Ingenieros “Penzo, González y Alfonseca”, es completamente absurdo”; que “era pues contra sus nuevos patronos los ingenieros “Penzo, González & Alfonseca’ a quienes debió ser dirigida la demanda en conciliación y no contra el Ing. González únicamente”; que “en el contrato de trabajo entre los señores Ing. González y el sereno Tejada Guerrero no se cumplieron las estipulaciones del Código Trujillo (de Trabajo) para la terminación del contrato por mutuo consentimiento sin responsabilidad para las partes de acuerdo con el artículo 64”; que “el Tribunal de Trabajo de segundo grado no acoge la prescripción alegada por el apelante sino que estima una continuidad en el contrato de los Ingenieros ‘Penzo, González & Alfonseca’, pasándole por encima al artículo 57, debiendo haber dicho en su sentencia, que las responsabilidades del despido correspondían al último patrono y no al primero, es decir, a ‘Penzo, González & Alfonseca’; que en la sentencia impugnada se alega que “el despido tuvo efecto el 20 de diciembre de 1955 (cincuenta y cinco) y la declaración del trabajador exponiendo su queja es de fecha 1° de marzo de 1956 y que por tanto no se aplica el artículo 659 del Código Trujillo (de Trabajo) sino el artículo 63 de la Ley de Con-

tratos de Trabajo”, lo que no es cierto pues “el despido que siempre ha alegado al Ing. Alfredo González Sánchez el obrero demandante Tejeda Guerrero no es de las obras de la Feria de la Paz, sino como Sereno en el Edificio González de la Avenida Pasteur esquina Lea de Castro en Ciudad Trujillo”; que “el Juez a quo hace una tergiversación de los hechos, cuando en ningún momento considera que existió una continuidad en el Contrato de Trabajo que se inicia en el Edificio González y termina en la Feria de la Paz”, que “sin embargo su sentencia está basada en una continuidad de servicios bajo dos patronos diferentes que termina con la condenación del patrono anterior y no del último”;

Considerando que en la sentencia impugnada consta “que del estudio del expediente resultan los siguientes hechos: a) que el patrono no asistió a la Sección de Querellas y Conciliación; b) la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, por varios años (cuatro según el patrono, y nueve según el trabajador) con un salario de RD\$40.00; y c) que existió un **despido**;

Considerando que en la misma sentencia se hace constar que “el despido tuvo efecto el 20 de diciembre de 1955” y se admite y considera justificada la declaración del trabajador de que “el 20 de diciembre de 1955 se terminó la obra de esa Feria”; que, además, se expresa en la referida decisión que “ha quedado comprobado el trabajo del demandante en los terrenos de la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre (hecho no negado por el patrono) y precisamente corroborado por un sobrecito de los que se utilizan para el pago con membrete de Ingenieros Penzo, González y Alfonseca, terreno de la Feria”; que, también consta en la sentencia impugnada, que el patrono alegó en sus conclusiones que el trabajador “trabajaba con otros patronos en diciembre de 1954”; y que según Certificación del Departamento de Trabajo N° 5456 “consta que en la planilla presentada (por) los ‘Ingenieros González, Penzo y Alfonseca’, correspondiente a una construcción en los te-

rrenos de la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre, en fecha 3 de enero del año 1955, figura inscrito el señor Aurelio Tejada con ocupación de sereno con sueldo mensual de RD\$52.00, con fecha de entrada el día 20 de diciembre del año 1954"; y, por último, que es "un hecho admitido que el trabajador demandante fué sereno al servicio del Ingeniero González por varios años y otro hecho indudable que pasó automáticamente (el mismo 20 de diciembre de 1954) de su antigua posición de sereno, en los trabajos que realizaba el Ing. demandado, en los Terrenos de la Feria" y que "no se puede exigir, sin ir contra el principio de la buena fé, la equidad y el uso, proclamado por el por el artículo 36 del Código Trujillo de Trabajo, que el mencionado trabajador debiera advertir que en el nuevo trabajo figuraban otros dos ingenieros conjuntamente con el ingeniero González, primero, porque eso era para él un hecho desconocido (pesando sobre el patrono demandado la obligación de probar categóricamente, que el trabajador estaba avisado o sabía de modo indudable, que cambiaba de trabajo y de patrono, prueba esta que no ha hecho) y segundo, porque, en todo caso, para dicho trabajador siempre González era su patrono y no dejó de serlo";

Considerando que, ciertamente, tal cómo lo alega el recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en una continuidad del contrato de trabajo del recurrido, iniciado como sereno del Ingeniero González, en el edificio de su propiedad, empleo del cual "pasó automáticamente, (el mismo 20 de diciembre de 1954) como sereno de los trabajos que realizaron en la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre los Ingenieros González, Penzo y Alfonseca"; que, habiendo alegado el patrono recurrente ante la Cámara a qua, según consta en la sentencia impugnada, que el trabajador recurrido "trabajaba con otros patronos en diciembre de 1954", lo que, por otra parte, figura en la Certificación del Departamento de Trabajo N° 5456, a que se hace referencia en la misma sentencia, la incompleta ex-

posición de los hechos y circunstancias de la causa, no han permitido verificar si en la especie se trata del traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera, regido por los artículos 57, modificado, y 58 del Código de Trabajo, o si se está en el caso de los párrafos III y IV del artículo 85, modificado, del mismo Código, como pretende la parte recurrida, sin que, por otra parte, el mismo vicio señalado, haya permitido verificar si el artículo 63, modificado, de la Ley N° 637, del 1944, sobre Contratos de Trabajo ha sido bien o mal aplicado en el caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho de octubre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1957**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 6 de mayo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Marina Estela Acevedo.

Prevenido: Antonio Norberto Martínez Núñez.

Abogados: Dres. Mario C. Suárez, Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Enrique de Moya Grullón.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de agosto del mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marina Estela Acevedo, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la casa N° 19 de la calle 23 de esta ciudad, con cédula N° 3867, serie 8, (no se indica número del sello), contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, dictada

en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula N° 3150, serie 65, con sello N° 49471, por sí y en representación de los doctores Rafael de Moya Grullón, cédula N° 1050, serie 56, sello N° 4850; Antonio Martínez Ramírez, cédula N° 22494, serie 31, sello N° 49711, y Enrique Manuel de Moya Grullón, cédula N° 11714, serie 56, sello N° 1162, abogados del prevenido Antonio Norberto Martínez Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, con cédula N° 44282, serie 1, sello 9053, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa del prevenido, suscrito por los doctores Rafael de Moya Grullón, Mario C. Suárez, Antonio Martínez Ramírez y Enrique Manuel de Moya Grullón, abogados de dicho prevenido, el cual fué depositado en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 312 del Código Civil, 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de noviembre de 1955 compareció Marina Estela Acevedo por ante el Oficial Comandante de la Segunda Compañía de la Policía Nacional en esta ciudad y presentó querrela contra Antonio Norberto Martínez Nú-

ñez, a fin de que éste se aviniera a cumplir con sus obligaciones de padre de la menor de nombre Nurys Mercedes Acevedo, procreada con la querellante, y pidió que se le asignara una pensión de RD\$15.00 oro mensuales, para la manutención de la referida menor; b) que la tentativa de conciliación promovida ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 1955 quedó infructuosa por haber negado el señor Martínez Núñez la paternidad de la referida menor; c) que apoderada la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de un reenvío de audiencia para fines de mejor sustanciación de la causa, y después de verificarse un examen de las sangres del prevenido, de la menor y de la madre querellante ordenado por dicha Cámara Penal, la misma dictó en fecha 6 de agosto de 1956 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Antonio Norberto Martínez Núñez, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de su hija menor Nurys Mercedes y, en consecuencia, a) fija en la suma de ocho pesos (RD\$8.00) mensuales la pensión alimenticia que deberá pasar dicho prevenido a la señora Marina Estela Acevedo, por mensualidades adelantadas, a partir de la fecha de la querrela, o sea, del día 18 del mes de noviembre del año 1955, para subvenir a las necesidades de su expresada hija menor; b) condena al expresado Antonio Norberto Ramírez Núñez, a dos años de prisión correccional, suspensiva esta prisión siempre que cumpla con sus obligaciones de padre, ordenándose la ejecución de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; y Segundo: Condena al mismo prevenido Antonio Norberto Martínez Núñez, al pago de las costas procesales";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el si-

guiente: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha seis del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por contrario imperio, descarga al prevenido Antonio Norberto Martínez Núñez, del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Nurys Estela Acevedo, por no haberse establecido la paternidad de dicha menor; y Tercero: Declara las costas de oficio";

Considerando que la presunción legal establecida por el artículo 312 del Código Civil, según el cual el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido, es una presunción irrefragable que sólo puede ser destruida mediante la acción en desconocimiento de paternidad, regulada por el mismo Código; que si excepcionalmente el principio consagrado por ese texto legal deja de tener aplicación cuando se trata de investigar la paternidad del prevenido para los fines limitados de la Ley N° 2402, del 1950, ello es, a condición de que se compruebe en hecho, que la separación de los cónyuges, por su larga y continua duración, aparenta ser definitiva, y a que la esposa haya vivido en público concubinato con otro hombre;

Considerando que, en la especie, la Corte a qua, para revocar la sentencia apelada y descargar al prevenido Antonio Norberto Martínez Núñez del delito de violación de la Ley N° 2402, de 1950, puesto a su cargo, dió por establecido en la sentencia impugnada, que "independientemente de la ausencia de prueba en relación con los hechos que se le imputan al prevenido, puesto que únicamente existe en su contra la declaración de la madre querellante, en el presente caso, se trata de establecer la paternidad para los fines de la Ley N° 2402, de una menor procreada por una señora casada, según su propia confesión, que hace pocos años está separada de su esposo";

Considerando que en tales condiciones la referida Corte ha hecho una correcta aplicación de las reglas de la prueba y del artículo 312 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marina Estela Acevedo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar. — Clodomiro Mateo-Fernández. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 10 de mayo, 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Delio Vicini.

**Abogados:** Lic. Juan Tomás Mejía y Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y José Escuder.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohn, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Delio Vicini, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 21561, serie 1, sello 38394, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diez de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por improcedente, el pedimento formulado por el consejo de la defensa del acusado José Delio Vicini Ariza, en el sentido de que sea desechado el informe pericial rendido por los expertos designados por esta Corte

de Apelación, mediante su sentencia de fecha 14 de diciembre del año 1956; SEGUNDO: Reserva las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Juan Tomás Mejía, cédula 474, serie 1, sello 7005, por sí y en representación de los Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y José Escuder, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Tomás Mejía, por sí y en representación de los Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y José Escuder, abogados del recurrente, en el cual se invoca desnaturalización de los hechos de la causa y violación del derecho de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente sostiene que se han desnaturalizado los hechos de la causa, porque Dilia Ariza de Vicini confesó que era suya la firma puesta al pie del contrato del veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, y sin embargo los peritos alegan lo contrario; pero

Considerando que esa circunstancia no constituye una desnaturalización de los hechos de la causa imputable a la Corte **a qua**, sino una simple opinión de los peritos, que será ponderada libremente por los jueces del fondo cuando estatuyan sobre la culpabilidad;

Considerando que el recurrente también alega la violación del derecho de defensa, sobre el fundamento de que el “juicio de verificación de escrituras, sobre todo en materia penal, tiene que ser esencialmente contradictorio”, y que los peritos no precisaron “cuáles fueron las firmas comparadas y cuáles fueron las diferencias encontradas”, lo que le impide discutir el punto en cuestión; pero,

Considerando que, en la especie, la Corte a qua no ha violado el principio de la contradicción, pues el informe pericial fué producido en la audiencia, a fin de que las partes pudieran libremente discutirlo; que, además, el peritaje en materia penal no es contradictorio, y los peritos proceden a todas sus operaciones sin tener que avisarlo a las partes; que, finalmente, la pretendida imprecisión del informe de los peritos no implica de ningún modo la violación del derecho de defensa del recurrente, ya que éste podrá discutir libremente, cuando sea de lugar, las comprobaciones y conclusiones de los peritos, y combatir las por todos los medios;

Considerando que el recurrente invoca que el derecho de defensa se ha violado además, al no habersele dado oportunidad "para proponer un perito y para discutir los nombramientos expedidos a su espalda"; pero,

Considerando que en materia penal la designación de los peritos corresponde exclusivamente a los jueces que tienen la misión de instruir y de juzgar la causa, sin que el inculpado tenga el derecho de controlar de ningún modo la elección hecha por los jueces;

Considerando que, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Delio Vicini, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha diez de mayo del corriente año, mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.—

---

Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 10 de mayo, 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Delio Vicini.

**Abogados:** Lic. Juan Tomás Mejía y Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y José Escuder.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Delio Vicini, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 21561, serie 1, sello 38394, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diez de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento que, al iniciarse la audiencia de esta tarde, ha formulado el acusado José Delio Vicini en el sentido de que

sea sobreseído el conocimiento y fallo de la presente causa, hasta tanto la Honorable Suprema Corte de Justicia conozca del recurso de casación que dicho acusado interpuso contra la sentencia incidental de esta Corte de Apelación, dictada en la mañana de hoy en relación al informe pericial que consta en autos; SEGUNDO: Reserva las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Juan Tomás Mejía, cédula 474, serie 1, sello 7005, por sí y en representación de los Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y José Escuder, abogados del recurrente, quien manifestó que se atenía a las mismas razones contenidas en su escrito de fecha veintiocho de mayo del corriente año, depositado con motivo del recurso de casación interpuesto por su representado contra la sentencia sobre incidente dictada en la misma fecha por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que rechazó el pedimento del acusado José Delio Vicini de que se desechara el informe pericial rendido por los expertos designados por la Corte a qua por su sentencia del catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley N° 3723, de 1953, y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que es de principio que una ley general no abroga tácitamente una ley especial contraria más antigua, pues la existencia de una excepción no es nunca incompatible con la existencia de una regla general; que a la inversa una ley especial más reciente abroga, en la medida de sus disposiciones, una ley general anterior;

Considerando que en este orden de ideas el dominio de aplicación del artículo 29, in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece de modo general el ca-

rácter suspensivo del plazo y del recurso de casación interpuesto contra cualquier sentencia, ha sido limitado por el artículo 1 de la Ley 3723, que exceptúa los recursos relativos a las sentencias sobre incidentes, privándolos del efecto suspensivo de derecho común;

Considerando que, en tales condiciones, al admitir la Corte a **qua** que el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia del diez de mayo del corriente año, que se limitó a estatuir sobre un incidente, sin examinar el fondo de la acusación, no tenía carácter suspensivo, y que, por tanto, dicho recurso no constituía un obstáculo que impidiera la continuación de la vista de la causa que se sigue contra el acusado José Delio Vicini, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los textos legales antes mencionados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Delio Vicini, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha diez de mayo del corriente año, mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 30 de octubre de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Alfredo Monegro Estrella.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Monegro Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 5392, serie 64, sello 294939, contra sentencia pronunciada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en grado de apelación, en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, la cual fué notificada personalmente al prevenido por acto de alguacil del diez de diciembre del mismo año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Alfredo Monegro Estrella, contra sentencia de este Juzgado de Pri-

mera Instancia, de fecha 18 del mes de septiembre del año 1956, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar, y pronuncia el defecto contra el prevenido Alfredo Monegro Estrella, prevenido del delito de violación a la Ley 4017, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido contra sentencia N° 648, dictada por el Juzgado de Paz de Salcedo, de fecha 10 de julio del 1956, que lo condenó a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional por el delito de violación a la Ley 4017, por haberlo interpuesto en tiempo hábil; TERCERO: Se confirma la sentencia en todas sus partes; CUARTO: Se condena al pago de las costas'; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del tribunal **a quo**, en fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto es nula (o se tendrá como no hecha, según el artículo 208 del mismo Código) si el oponente no compareciere a sostener la oposición;

Considerando que en el fallo impugnado consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado; y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado y el del acta de audiencia correspondiente demuestra que el Tribunal **a quo** no se limitó, como era lo procedente, a pronunciar simplemente la nulidad de la oposición o a declararla como no hecha, sino que abordó el examen del fondo, lo que está prohibido, pues la nulidad de la oposición, una vez pronunciada, vuelve a darle a la decisión en defecto la fuerza que había perdido en virtud del efecto extintivo de la oposición, el cual estaba subordinado a la condición de que el oponente compareciera a sostener su recurso;

Considerando que, por consiguiente, al conocer de nuevo del fondo de la prevención, no obstante haber pronunciado la nulidad del recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente, el Tribunal **a quo** ha cometido un exceso de poder y ha violado los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, Casa la sentencia pronunciada en grado de apelación por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, y declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, de fecha 1° de abril, 1957

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ana Felicia Antonia Mezón.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Felicia Antonia Mezón, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en "Bella Vista" de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula N° 42456, serie 31, (no se indica el número del sello), contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, de fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, y en instancia única, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Paz a quo, en fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 inciso 11º de la Ley de Policía y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de marzo de 1957, fueron sometidos a la acción de la justicia Clementina López Sena y Ana Felicia Antonia Mezón, por el hecho de haber sostenido una riña y escándalo en la vía pública, en los cuales participaron los menores Antonio Ricardo Mezón y Aquilino López, ambos de trece años de edad; b) que de conformidad con los certificados médicos legales Nos. 666 y 667 del 20 del mismo mes de marzo y año en curso, la señora Clementina López resultó con "traumatismo a nivel del tercio medio del muslo izquierdo y rasguños a nivel de la región temporal derecha e izquierda, curables después del primer día y antes de los diez días" y el menor Antonio Ricardo Mezón con "contusión a nivel de la región parietal derecha, curable después del primer día y antes de los diez días"; y c) que el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, apoderado de dicho sometimiento, conoció de la causa en audiencia pública del 20 de marzo, reenviándola para una mejor sustanciación a fines de oír algunos testigos, reanudándola en fecha 1 de abril del mismo año 1957 en que dictó la sentencia ahora impugnada;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada, dice así: "FALLA: Primero: Descarga a la señora Mezón y a la señora López, del delito de violación al artículo 311 del Código Penal, por insuficiencia de prue-

bas; Segundo: Declara culpables a dichas señoras de haber violado el artículo 26 inciso 11º de la Ley de Policía y las condena a RD\$1.00 de multa a cada una; y Tercero: En cuanto a los menores Mezón y Aquilino López, declina el conocimiento de la causa ante el Tribunal Tutelar de menores, por tener (ambos) menos de dieciocho años de edad”;

Considerando que el Juzgado a quo, mediante los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, dió por establecido en la sentencia impugnada que no se pudo determinar quién le dió la pedrada al menor Aquilino López y que sólo se pudo probar el escándalo en el cual participaron las prevenidas;

Considerando que al tenor del artículo 26 inciso once de la Ley de Policía, serán castigados con multa de uno a cinco pesos y prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o en los que tenga acceso el público; que el Juzgado a quo al declarar a la prevenida Ana Felicia Antonia Mezón culpable de haber participado en un hecho de escándalo en la vía pública, le dió a ese hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenarla al pago de una multa de un peso por el referido hecho hizo una correcta aplicación del artículo 26 inciso 11º de la Ley de Policía;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Felicia Antonia Mezón, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictada en instancia única en fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y siete y cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas”.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 8 de marzo de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Madrigal.

**Abogado:** Dr. Pedro Fanduiz.

**Interviniente:** Fernando Arturo Puesán Ramírez.

**Abogados:** Lic. Quirico Elpidio Pérez B. y Dr. Francisco Ramón Carvajal M.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Madrigal Rius, español, mayor de edad, casado, electricista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 83316, serie 1ª, sello 450987, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha ocho

de marzo del mil novecientos cincuentisiete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pedro Fanduíz, cédula 19672, serie 56, sello 49070, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1ª, sello 5956, por sí y por el Dr. Francisco Ramón Carvajal M., cédula 56703, serie 1, sello 50930, abogados del interviniente Fernando Arturo Puesán Ramírez, dominicano, Contador Público, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 2331, serie 1ª, sello 54343, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha ocho de marzo del mil novecientos cincuentisiete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha ocho de julio del mil novecientos cincuentisiete, suscrito por el Dr. Pedro Fanduíz, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de intervención de fecha ocho de julio del mil novecientos cincuentisiete, suscrito por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., por sí y por el Dr. Francisco Ramón Carvajal M., abogados de Fernando Arturo Puesán Ramírez, parte civil constituida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, modificado, del Código Penal; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de noviembre del mil novecientos cin-

cuentiséis fué sometido a la acción de la justicia, José Madrigal Rius, con motivo de la querrela presentada por María de la Cruz Frías en contra del mismo, por el hecho de haberle sustraído a su nieta Consuelo Altagracia Puesán Ortiz, de menos de diecinueve años de edad; b) que en fecha veintiuno de noviembre del mil novecientos cincuentiséis, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, tuvo conocimiento de él y lo falló en la misma fecha por sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado José Madrigal Rius, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción, en perjuicio de Consuelo Altagracia Puesán Ortiz, menor de 19 años de edad; y en consecuencia, se le condena, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$100.00, multa que en caso de insolvencia, compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Fernando Arturo Puesán, padre de la menor, en contra del prevenido; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a José Madrigal Rius, al pago de RD\$2,000.00 a favor de Fernando Arturo Puesán, a título de indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido, compensable con prisión que no exceda de dos años; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, al prevenido, al pago de las costas civiles distraídas en favor del Dr. Francisco Ramón Carvajal Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Que debe condenar, como en efecto condena al prevenido al pago de las costas penales causadas"; c) que disconforme con dicha sentencia, el prevenido José Madrigal Rius interpuso recurso de apelación contra la misma y después de haberse conocido el caso, el veintiuno de enero del año en curso, sobre instancia suscrita por Fer-

nando Arturo Puesán, parte civil constituida, la Corte a qua dictó en fecha treintiuno de enero del año en curso, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Ordena la reapertura de los debates de la causa en apelación, seguida al nombrado José Madrigal Rius, prevenido del delito de sustracción de menor, en perjuicio de Consuelo Puesán Ortiz, a fin de que la parte civil constituida someta contradictoriamente a esta Corte el documento que indica; sean oídos como testigos de la causa a los nombrados Luis Méndez Montás, Berta Estévez Espinal y nuevamente a Bruno Moreta, Guillermo Andújar, la agraviada Consuelo Altagracia Puesán Ortiz y Arturo Puesán Ramírez, parte civil constituida; Segundo: Fijar la audiencia pública del día jueves que contaremos a siete del próximo mes de marzo, 1957, a las nueve horas de la mañana, para la discusión del presente caso; y Tercero: Reserva las costas, para que sean falladas conjuntamente con el fondo";

Considerando que sobre el ya indicado recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regular en la forma la apelación; Segundo: Modifica los ordinales Primero y Tercero de la sentencia apelada, cuyo dispositivo se copia anteriormente, y obrando por propia autoridad condena al prevenido José Madrigal Rius, como culpable del delito de sustracción en perjuicio de Consuelo Altagracia Puesán Ortiz, mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), compensable en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Tercero: Condena a José Madrigal Rius al pago de una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$500.00), en favor de Fernando Arturo Puesán, parte civil constituida, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del delito cometido por el prevenido; y Cuarto: Con-

dena al prevenido José Madrigal Rius al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor de los abogados Lic. Quirico Elpidio Pérez B. y Dr. Francisco Ramón Carvajal Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso el siguiente medio: “Primero: Violación del artículo 355 del Código Penal, por la falta de constatación en la sentencia intervenida del elemento esencial de acuerdo a la interpretación jurisprudencial relativamente al “fin deshonesto”; falta de base legal en este mismo sentido;

Considerando que por el único medio de su recurso, el recurrente sostiene que de los fundamentos de la sentencia impugnada “no resulta con carácter suficientemente serio para justificar en derecho una sentencia condenatoria, el elemento caracterizante de la **sustracción momentánea**, imputado al prevenido, hoy recurrente, señor José Madrigal Rius, y concerniente al “**fin deshonesto**”, que de conformidad a la trayectoria jurisprudencial sobre el problema presentado, es lo que imprime a la **sustracción momentánea el carácter delictuoso**”; y “que tratándose de un elemento sustancial para la caracterización del delito de sustracción momentánea la Corte a qua debió haber dado motivos suficientes para que la Corte de Casación pudiese ejercer su poder de control sobre los elementos que integran el delito de que se trata; pero

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el prevenido “sostenía relaciones amorosas con la menor Consuelo Altagracia Puesán Ortiz”; b) “que de acuerdo con la declaración de Guillermo Andújar se estableció que una noche, mientras paseaban por la ciudad, el prevenido, la menor Altagracia Puesán, el testigo y su prometida, los dos primeros se separaron del grupo y tomaron la dirección de la casa del prevenido”, el que se audió

a la residencia de éste, el testigo observó que dicha menor salía de la residencia del mismo"; y d) "que también el testigo Luis Méndez Montás, afirmó en el plenario haber visto a la menor en el edificio Garrido Puello, sito en esta ciudad, calle 30 de Marzo esquina Manuel M<sup>o</sup> Castillo, que es donde vive el prevenido"; que, además consta en la sentencia impugnada, que de acuerdo con un certificado expedido por el Médico Legista, en fecha nueve de noviembre del mil novecientos cincuentiséis, Consuelo Altagracia Puesán Ortiz presenta "desfloración antigua de su himen, con cicatrización completa de las carángulas mirtiformes"; que "la circunstancia de trasladar una menor del lugar adonde se encontraba bajo la autoridad paterna o de sus mayores o tutores a otro lugar aunque sea momentáneamente, sin el consentimiento de aquellas personas y con un fin deshonesto, constituye el delito previsto por el art. 355, reformado, del Código Penal"; y "que en la especie, tanto por las declaraciones de los testigos citados, como por las presunciones graves precisas y concordantes existentes", la "Corte considera que están caracterizados todos los elementos constitutivos del delito citado";

Considerando que, por otra parte, la sentencia impugnada establece "que por la certificación de declaración de nacimiento que obra en el expediente, del Oficial del Estado Civil Emilio Ravelo, de fecha 10 de noviembre de 1956, la citada menor nació el 31 de diciembre, 1937" y tenía en consecuencia, "a la fecha de la querrela, 18 años cumplidos";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobadas y admitidos por la Corte a qua se encuentran reunidos los elementos del delito de sustracción de una joven mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, puesto a cargo del recurrente, en perjuicio de Consuelo Altagracia Puesán Ortiz; que, además, al condenar dicha Corte al prevenido a la pena de tres meses de prisión correccional y cien pesos oro (RD\$100.00) de multa, compensable en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado

de pagar, hizo una correcta aplicación del artículo 355, modificado, del Código Penal; sin que se cometieran por tanto, las violaciones señaladas por el recurrente, en el único medio de su recurso, por lo cual éste debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, "cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo"; que la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando hayan comprobado: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que, a este respecto, la Corte **a qua** ha admitido en la sentencia impugnada que el prevenido José Madrigal Rius es autor del delito puesto a su cargo y que este delito ha ocasionado al padre de la agraviada, Fernando Arturo Puesán, constituido en parte civil, perjuicio que aquél está obligado a reparar y que fueron estimados soberanamente en la cantidad de quinientos pesos oro (RD\$500.00); que, por consiguiente, al ser condenado el prevenido José Madrigal Rius a pagarle a Fernando Arturo Puesán una indemnización montante a la indicada suma, a título de daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por este último, a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido, la mencionada Corte, ha hecho en la especie una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Fernando Arturo Puesán Ramírez, como parte interviniente en esta instancia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Madrigal Rius, contra sentencia dictada, en atribu-

ciones correccionales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha ocho de marzo del mil novecientos cincuentisiete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayendo las que corresponden a la acción civil en favor de los abogados de la parte interviniente, Lic. Quirico Elpidio Pérez B. y Dr. Francisco Ramón Carvajal M., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 19 de diciembre de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Nelson Polo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día, veintidós del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Nelson Polo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Cayetano Germosén, cédula 30014' serie 47, sello 11470, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en grado de apelación, en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación; "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Nelson Polo, en cuanto a la forma, contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de Salcedo, de fecha 23 del mes de noviembre del año 1956, cuyo dispositivo dice: 'FA-

LLA: PRIMERO: Declara al nombrado José Nelson Polo culpable del delito de violación a la ley de carreteras y en consecuencia lo condena al pago de RD\$60.00 (sesenta pesos oro) de multa.— SEGUNDO: Lo condena además al pago de los costos'.— SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.— TERCERO: Que debe condenar y condena al prevenido además al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, inciso a), 8 y 171, párrafos I y II, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, N° 4017, de 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido de conformidad con el acta redactada por el Capitán de la P. N. Marcos Antonio Jorge Moreno y el Teniente de la P. N. Félix Jerez Collado, que el día veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, a eso de las diez horas y cincuenta minutos de la noche, el prevenido José Nelson Polo fué sorprendido conduciendo el carro placa N° 11782 en los alrededores del parque Presidente Trujillo, de la ciudad de Salcedo, a una velocidad que excedía a las 40 millas por hora, y transportando un número de pasajeros mayor al indicado por su matrícula, hechos previstos por los artículos 5, inciso a), y 8 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado el hecho más grave, o sea el de manejar a exceso de velocidad, por el artículo 171, párrafo II, de la citada ley, con las penas de RD\$60.00 a RD\$120.00, de multa, o prisión de dos a cuatro meses, o con ambas penas a la vez en los casos más serios;

Considerando que, en consecuencia, al declarar al prevenido José Nelson Polo, culpable de las infracciones pre-

vistas en los citados artículos 5, inciso a), y 8 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, el Tribunal a quo atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde, y al condenar a dicho prevenido a la pena de sesenta pesos de multa, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Nelson Polo contra sentencia pronunciada en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy de fecha 6 de mayo de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Félix Alberto Reyes y Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Reyes y Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la común de Valverde, cédula 9349, serie 34, sello 267788, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha seis de mayo del corriente año, y notificado al recurrente por acto de alguacil del quince del mismo mes y año, sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Félix Alberto Reyes y Gómez y José Antonio Guzmán Tejeda, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Gua-

yubin de fecha ocho (8) de febrero de 1957, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: Que debe variar y varía la calificación del sometimiento a cargo de los nombrados Félix Alberto Reyes y Gómez y José Antonio Guzmán Tejada, del delito de violación a la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor por el de violación a la Ley N° 4017, sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a dichos inculpados Félix Alberto Reyes y Gómez y José Antonio Guzmán Tejada, de generales anotadas, al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00) moneda de curso legal, cada uno, así como al pago de las costas del procedimiento; Segundo: Que debe disponerse y se dispone que en caso de insolvencia la multa será compensada con prisión a razón de un día de prisión por cada peso de multa dejado de pagar'; Segundo: Que debe modificarse como en efecto modifica, la sentencia en cuanto condenó al prevenido José Antonio Guzmán Tejada, y obrando por propia autoridad se descarga del hecho puesto a su cargo por haber cometido delito o contravención de simple policía; Tercero: Que debe confirmar y al efecto confirma, la aludida sentencia en cuanto condenó al recurrente Félix Alberto Reyes y Gómez, de generales conocidas, por violación a la Ley N° 4017 sobre Tránsito de vehículos de motor; y Cuarto: Declarar y al efecto declara, las costas de oficio en lo que respecta al nombrado José Antonio Guzmán Tejada y condena al nombrado Félix Alberto Reyes y Gómez, al pago de las costas del presente recurso";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, en fecha veintitrés de mayo del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 171 de la Ley sobre Tránsito

de Vehículos, N° 4017, de 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido de conformidad con los elementos de prueba que fueron aportados en la instrucción de la causa, que el día quince de enero del corriente año (1957) el prevenido Félix Alberto Reyes y Gómez cruzó el puente situado en el kilómetro 44 de la carretera Duarte, sección de Villa Lobos, a una velocidad de veinte a treinta millas por hora, en violación del artículo 7 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, según el cual en los puentes ningún vehículo de motor correrá a una velocidad mayor de 10 kilómetros por hora, sancionado por el artículo 171, párrafo II, de dicha ley con las penas de RD\$60.00 a RD\$120.00 de multa, o prisión de dos a cuatro meses, o con ambas penas a la vez en los casos más serios;

Considerando que, en consecuencia, al declarar al prevenido Félix Alberto Reyes y Gómez culpable de la infracción prevista por el citado artículo 7 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, el Tribunal **a quo** atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, pero al condenarlo a la pena de diez pesos de multa, de conformidad con la parte capital del artículo 171 de la antes mencionada ley, aplicó al prevenido una sanción que no es la que corresponde al hecho puesto a su cargo, ya que el párrafo II del referido artículo 171 castiga el exceso de velocidad con las penas de RD\$60.00 a RD\$120.00 de multa, o prisión de 2 a 4 meses, o ambas penas a la vez en los casos más serios; que, no obstante el error cometido por el Tribunal **a quo** en la aplicación de la pena, el fallo impugnado no puede ser anulado, pues dicha decisión favorece al recurrente, cuya suerte no puede ser agravada al no haber recurrido en casación el ministerio público;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Reyes y Gómez contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha seis de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 15 de marzo de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Miguel Julio Camarena.

**Abogado:** Francisco del Rosario Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Julio Camarena, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 7, serie 18, con sello 22041 para 1955, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diez y seis de marzo

del año mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de julio del presente año, suscrito por el propio recurrente y por el Doctor Francisco del Rosario Díaz, cédula 46666, serie 1ª, sello 50292 para 1957, abogado, en el cual se alega "la violación del derecho de defensa y en consecuencia del párrafo h) del artículo 8 de la Constitución de la República involucrado con flagrante violación del artículo 1319 del Código Civil";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 y 14 de la Ley N° 1014 del año 1933; inciso h) del artículo 8 de la Constitución; 1319 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de mayo de 1955, la señora María Valdez compareció ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional) y allí expuso que "el motivo de su comparecencia, es con el fin de presentar querrela contra el señor Miguel Julio Camarena, domiciliado y residente en esta ciudad, en la Avenida José Trujillo Valdez N° 170, por el hecho de haber ido a mi casa con un papel, fué con una tinta, que mojará los dedos y los pusiera en el papel, dizque porque para yo heredar una parcela que me dejó mi mamá en el cinco y medio de la carretera Mella, tenía que ser reconocida y fué a 'engañarme' vendiéndome la parcela, yo quiero mi solar porque yo no lo he vendido a nadie"; b) que en vista de la mencionada querrela, el ministerio público apoderó del hecho a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que en fecha 3 de junio de 1955, dicha Cámara Penal pronunció una sentencia reenviando la causa para una próxima audiencia a fin de citar los testigos indicados por el prevenido y además, para dar a éste la oportunidad

de obtener una tercera copia del acto-poder por él mencionado; d) que en fecha 13 del mismo mes fué de nuevo reenviada la causa para una próxima audiencia a fin de citar los testigos indicados por la querellante, constituida en parte civil y dar oportunidad a ésta de designar su abogado; e) que en fecha 30 de junio de 1955, después de ser sustanciada la causa en la audiencia pública de fecha 28 de ese mismo mes, fué pronunciada la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara la incompetencia de este Tribunal para conocer de la causa seguida al nombrado Miguel Julio Camarena, de generales que constan, prevenido del delito de estafa en perjuicio de la señora María Valdez, por haberse presentado en audiencia indicios de los crímenes de falsedad en escritura pública, de uso de documentos falsos y aún del crimen de abuso de confianza por una suma que excede de mil pesos oro (RD\$1,000.00), en perjuicio de la referida señora María Valdez; Segundo: Se abstiene de pronunciarse respecto de las costas civiles y penales; y Tercero: Ordena que el expediente de que se trata, sea pasado por Secretaría a la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines procedentes";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció en defecto, en fecha 17 de febrero de 1956, la sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada, intervenida sobre el recurso de oposición que contra aquella decisión incoara el prevenido y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Miguel Julio Camarena; Segundo: Confirma la sentencia de esta Corte de fecha diecisiete (17) de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis, objeto del presente recurso de oposición, cuyo dispositivo dice así: "Segundo: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Miguel Julio Camarena; Tercero: Confirma en todas sus partes la senten-

cia contra la cual se apela dictada en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en fecha treinta (30) de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara la incompetencia de este Tribunal para conocer de la causa seguida al nombrado Miguel Julio Camarena, de generales que constan, prevenido del delito de estafa en perjuicio de la señora María Valdez, por haberse presentado en audiencia indicios de los crímenes de falsedad en escritura pública, de uso de documentos falsos y aún del crimen de abuso de confianza por una suma que excede de mil pesos oro (RD\$1,000.00), en perjuicio de la referida señora María Valdez; Segundo: Se abstiene de pronunciarse respecto de las costas civiles y penales; y Tercero: Ordena que el expediente de que se trata, sea pasado por Secretaría de la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines procedentes"; Cuarto: Condena al prevenido Miguel Julio Camarena, al pago de las costas"; Tercero: Condena al prevenido Miguel Julio Camarena al pago de las costas";

Considerando que en apoyo del medio único de su recurso, el recurrente alega, en síntesis, "que la querellante... no ha presentado nada que justifique su querrela... que la Corte a qua ordenó en fecha 27 de septiembre de 1955, la citación del Dr. Néstor Caro; del Dr. José Rafael Molina Ureña y otros testigos... y no se dió cumplimiento a esa decisión, a pesar de que el testimonio del Dr. Molina Ureña por ser el Notario actuante (en la redacción del acto auténtico), era de gran valor en el proceso;... que al no ser cumplida esa sentencia, ni tomarse en consideración que el recurrente ofreció hacer la prueba de las circunstancias que mediaron en el hecho de la acusación... al ser dictada una sentencia (la de incompetencia) fundada en indicios de índole criminal... esta sentencia viola los principios que rigen el derecho de defensa..."; que "al no ser creído el contenido del acto auténtico instrumentado por el Notario Público Dr. José Rafael Molina

Ureña, por el cual la querellante le otorgó mandato para vender la parcela N° 139 del Distrito Catastral N° 15, antes N° 24 del Distrito Nacional, a pesar de haber sido ese documento examinado por la Corte a qua... , por el simple hecho de que la querellante dijera que 'nunca el prevenido le entregó nada... , que no tenía autorización para vender; que no sabía leer ni escribir... , que no conocía al Dr. Molina Ureña'... , el Art. 1319 del Código Civil también había sido violado..."; pero,

Considerando que en ejecución de la sentencia de la Corte a qua del 27 de septiembre de 1955, que ordenó la citación de los Dres. José Rafael Molina Ureña y Néstor Caro, para ser oídos como testigos en la causa seguida en apelación al prevenido, dichos testigos fueron respectivamente citados a comparecer ante la Corte a qua, a la audiencia que sería celebrada el día 23 de ese mismo mes, según consta en el proceso; que el hecho de que esos testigos no comparecieran a la audiencia, es indiferente, pues habiendo sido oídos dichos testigos ante el tribunal de primera instancia en la audiencia del día 28 de junio de 1955, bastaba la lectura de sus declaraciones contenidas en el acta de audiencia correspondiente;

Considerando que, por otra parte, la Corte a qua, para confirmar la sentencia apelada que declaró la incompetencia de la jurisdicción correccional, se fundó en que tanto de las declaraciones prestadas por la querellante María Valdez, por las del propio prevenido, así como por los documentos del expediente "se ha revelado que los hechos puestos a cargo del mencionado prevenido presentan indicios de que podrían constituir infracciones castigadas por la ley con penas afflictivas e infamantes, como lo son el abuso de confianza que ha causado un perjuicio que excede de mil pesos y aún los crímenes de falsedad en escritura auténtica o privada o el uso de documentos falsos"; que, no habiendo juzgado la Corte a qua —por ser prematuro— el valor probatorio atribuido por el recurrente a la procuración que él afirma ser auténtica y que fué por él presentada al debate,

ni tampoco las circunstancias en que dicho acto fué por él obtenido, sino la excepción de incompetencia propuesta por el ministerio público, es obvio que al declinar el asunto, la Corte a qua no ha podido incurrir en la violación del derecho de defensa del prevenido ni tampoco en la violación del artículo 1319 del Código Civil, puesto que la Corte a qua no ha juzgado el fondo del asunto; que en mérito a lo que precede, el medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningn vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Julio Camarena contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en sus atribuciones correccionales, en fecha quince de marzo del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas”;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 21 de marzo de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Julio Ramos.

**Abogados:** Dr. Antinoe Valentín H. y el Lic. J. Gabriel Rodríguez L.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohn, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, del domicilio y residencia del municipio de Peña (Tamboril), cédula 313, serie 32, sello 7014, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veintiuno de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, a qua en fecha tres de abril del presente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha seis de junio del año en curso, suscrito por el Dr. Antinoe Valentín H., cédula 5459, serie 32, sello 42889, y el Lic. J. Gabriel Rodríguez L., cédula 4607, serie 31, sello 7727, abogados del recurrente, en el cual se invoca "la violación del artículo 25 de la Ley N° 1896, sobre Seguros Sociales, por errónea interpretación y mala aplicación consecencial de dicho texto";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 25, 30 (modificado este último por la Ley N° 2480, del año 1950, y 83 apartado c), de la Ley N° 1896, del año 1948, sobre Seguros Sociales; 8 y 14 del Reglamento N° 5566, del año 1949, para la ejecución de la misma ley; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, el Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, remitió al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, un expediente contentivo de un sometimiento a la justicia contra Julio Ramos, por el hecho de violación a la Ley N° 1896, y al Reglamento N° 5566, sobre Seguros Sociales; b) que apoderada del hecho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis pronunció la sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Julio Ramos, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley N° 1896, sobre Seguros Sociales, por no haberlo cometido; y, SEGUNDO: Que debe declarar y declara de oficio las costas del procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, fué pronunciada la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación;— SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha siete del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró al nombrado Julio Ramos, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley N<sup>o</sup> 1896, sobre Seguros Sociales, por no haberlo cometido y declaró de oficio las costas del procedimiento, y actuando por propia autoridad declara al mencionado procesado culpable del expresado delito, y como tal, lo condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$ 50.00) y la diferencia de las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, que se ha podido establecer en la sustanciación de esta causa;— TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que esta sentencia fué notificada al prevenido y actual recurrente en fecha veinte y seis de marzo del año en curso, por acto del ministerial Octavio Antonio Abreu, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Peña (Tamboril), por lo que, el recurso de casación de que se trata ha sido interpuesto dentro del plazo legal para ello;

Considerando que, en la especie, la Corte a qua, para decidir que el prevenido y actual recurrente Julio Ramos, durante el período comprendido desde el primero de julio de mil novecientos cincuenta y tres hasta el día treinta de junio de mil novecientos cincuenta y seis, es decir, durante 156 semanas, dejó de pagar a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, la cantidad de RD\$1,442.25 (mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos con veinte y cinco centavos), por concepto de diferencia en las cotizaciones correspondientes a

sus trabajadores, empleados como tabaqueros en su fábrica de cigarros "Flor de Licey" N° 13, ubicada en el municipio de Peña (Tamboril), dió por establecido, entre otros hechos, los que a continuación se exponen: "1°: que el prevenido Julio Ramos... tenía en su fábrica veinte trabajadores (tabaqueros) fijos y diez ocasionales para los cuales disponía de diez mesas de trabajo; 2°: que el mismo prevenido elaboraba cigarros en su fábrica y hacía un promedio de doscientas unidades diarias con un promedio de 1200 cigarros semanales; 3°: que el millar de cigarros debía pagarse de conformidad con la tarifa de salarios a razón de RD\$7.00 millar y que esa tarifa se cumplía respecto de los trabajadores que depusieron en la audiencia...; 4°: que el libro de jornales y sueldos evidencia que los tabaqueros percibían un salario que oscilaba entre los RD\$7.00 y los RD\$10.00 semanales y que si había algunos con una producción inferior a los siete pesos otros acusaban una producción superior a los diez pesos, lo cual implicaba que existía una producción promedio de 1200 cigarros semanales por cada tabaquero; 5°: que durante el período de 156 semanas, la producción total fué en la fábrica de 6,207,250 cigarros, de la cual se descontaba la cantidad de 187,200 cigarros elaborados por el prevenido, dueño de la factoría, por no tener jornal sujeto al seguro, quedando a cargo de los obreros la cantidad de 6,020,050 cigarros, resultando una producción total por cabeza (30 trabajadores) de 200,668 cigarros que dividida entre las 156 semanas del período indicado, da un total individual de 1286 cigarros semanales, quedando así confirmado el promedio semanal de 1200 cigarros por obrero; 6°: que debiendo pagarse los 1200 cigarros a \$7.00 millar, resulta un salario de RD\$8.40 y un salario promedio de RD\$8.00, sobre el cual debió pagarse una cotización de RD\$0.60, según el artículo 25 de la Ley 1896, o sea sobre salarios de más de RD\$6.00 y hasta RD\$10.00 semanales; y 7°: que durante ese período, debió ser pagado por el patrono a cada obrero, RD\$1,248.00; a los treinta

tabaqueros, la suma de RD\$37,440.00 en jornales; a la Caja Dominicana del Seguro Social, el 7½% ó sea RD\$2,808.-00, y, sin embargo, lo pagado a esta institución ha sido la cantidad de RD\$1,365.75, quedando por consiguiente una diferencia por pagar de RD\$1,442.25...";

Considerando que el recurrente en apoyo del medio por él propuesto alega, en síntesis... "que la Corte a qua, para fallar el caso, ha tomado la cantidad de producción de cigarros de 'los reportes' que hace el industrial al Departamento de Rentas Internas, de conformidad con la Ley que rige tal obligación... la cual nada tiene que ver con la Ley N° 1896 (sobre Seguros Sociales); que 'esos reportes' de producción... no pueden servir de base para determinar la cuantía de las cotizaciones a pagar por el patrono, ya que lo procedente es determinar cuánto ganó individualmente en cada semana el trabajador... ya que el pago de toda cotización es un pago personal y no colectivo, como erróneamente lo ha decidido la Corte a qua... violando así el artículo 25 de la Ley N° 1896..."; pero,

Considerando que, contrariamente a lo alegado por el recurrente en este medio de casación, la Corte a qua para condenar al prevenido por la infracción puesta a su cargo, tuvo en cuenta la producción individual de cada trabajador (tabaquero) y el salario semanal promedio devengado por cada uno de ellos, para situar los pagos de las cotizaciones del seguro social en la sección II del Cuadro de Categorías que figura en dicho texto legal y consecuentemente también para precisar la diferencia dejada de pagar a la Caja Dominicana de Seguros Sociales por el patrono-prevenido, que en sustancia constituye el objeto mismo de la prevención, o sea la violación de los artículos 30 (modificado) de la Ley N° 1896 sobre Seguros Sociales y 8 y 14 del Reglamento N° 5566, del año 1949, para la ejecución de la misma; que, tratándose en la especie de una infracción a la Ley de Seguros Sociales y a su reglamento, sancionada con penas de multa o de prisión correccional, de conformidad con el

apartado b) del artículo 83 de la ley mencionada, nada impedía que la Corte **a qua**, sin violar el artículo 25 de la misma, edificase su convicción acerca de la culpabilidad del prevenido en las actas que figuran en el expediente; los libros de sueldos y jornales aportados al debate por el propio prevenido; los testimonios de la causa y también en la producción global de la factoría, extractada de los libros oficiales de Rentas Internas, ya que dicha infracción podía ser probada por todos los medios autorizados por la ley; que, en tales condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando por otra parte, que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el prevenido Julio Ramos dejó de pagar a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, por concepto de diferencias en las cotizaciones de sus trabajadores Francisco Urbano Polanco, Roselio A. Guzmán, Fermín Polanco, Rafael Antonio Durán, José Polanco, Rafael Antonio Morales, Salvador R. Polanco, Juan T. Peña, Sergio Díaz León, Gabriel Abreu, José Peña, Felipe Antonio Soriano, Félix Antonio Noé, Francisco Ramos, Pedro Ramos, Nicolás Capellán, José M<sup>o</sup> Pereyra, Alberto Pérez, Antonio Roberto Guareño, José Antonio Polanco... sujetos al seguro social obligatorio (Form. 1-8 mod. N<sup>o</sup> 39376, que forma el anexo del acta de sometimiento N<sup>o</sup> 45236, ambos documentos de fecha 14 de julio de 1956), la cantidad de RD\$1,442.25 (mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos, veinte y cinco centavos) durante el período comprendido entre el primero de julio de mil novecientos cincuenta y tres y el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y seis, es decir, durante 156 semanas;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción prevista por los artículos 30 (modificado por la Ley 2480 del año 1950) de la Ley

1896 sobre Seguros Sociales del año 1948 y los artículos 8 y 14 del Reglamento N° 5566 del año 1949 para la ejecución de dicha ley, infracción ésta que el apartado b) del artículo 83 de la mencionada Ley 1896 sanciona con multa de cincuenta a trescientos pesos o prisión de dos meses a un año; que, en consecuencia, al declarar la Corte a **qua** culpable al prevenido de la infracción puesta a su cargo, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza y al condenarlo a la pena de cincuenta pesos de multa por dicha infracción, y, además, al pago de la cantidad adeudada a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, le impuso sanciones y condenaciones que se encuentra ajustadas a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Ramos, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 28 de mayo de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Virgilio Cordero hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohn, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Cordero hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, natural de Higüey, y domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 11941, serie 28, sello 2655699, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en atribuciones criminales, en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 282 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que previo el cumplimiento de las formalidades legales, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció en sus atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Virgilio Cordero hijo, de generales anotadas, culpable del crimen de estupro, en perjuicio de la menor Cecilia Altagracia Peralta Bello, de doce años de edad, y en consecuencia se le condena, a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos; SEGUNDO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido la constitución en parte civil hecha por Anita de Jesús Peralta de Bello, en contra del acusado Virgilio Cordero hijo, y en consecuencia, condena a éste al pago de RD\$2.50 a título de indemnización a favor de la parte civil constituida Anita de Jesús Peralta de Bello, por los daños morales y materiales sufridos por ella; TERCERO: que debe condenar, como en efecto condena, al acusado Virgilio Cordero hijo, al pago de las costas penales y civiles causadas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Virgilio Cordero hijo contra la mencionada sentencia, en fecha diez de enero del año mil novecientos cincuenta y siete, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile por haber sido interpuesto

tardíamente, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Ventura H., a nombre y representación del acusado Virgilio Cordero hijo, de fecha diez del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diecinueve del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis; SEGUNDO: Condena al acusado Virgilio Cordero hijo, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el acusado Virgilio Cordero hijo se fundó para ello en el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, según el cual el condenado tiene diez días después del en que haya sido pronunciada la sentencia, para declarar en la secretaría del tribunal que la ha dictado, que interpone el recurso de apelación; que en el presente caso los jueces del fondo comprobaron que la sentencia apelada fué pronunciada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, y la apelación fué declarada el día diez de enero de mil novecientos cincuenta y siete, esto es, doce días después de vencido el plazo establecido por el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, que en tal virtud, al declarar la Corte a qua inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el acusado Virgilio Cordero hijo, hizo una correcta aplicación del citado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Cordero hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones criminales, de fecha veintiocho de mayo de mil

novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 22 de agosto de 1956.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Cristóbal Adames.

**Abogado:** Lic. J. Humberto Terrero.

**Recurrido:** Mauro Mesa.

**Abogado:** Dr. Angel S. Canó Pelletier.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohn, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la Sección de "Hato Viejo", del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, cédula 5897, serie 12, exonerada, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 49810, en representación del licenciado Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 4631, abogado del recurrido Mauro Mesa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 5148, serie 12, sello 507411, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el licenciado J. Humberto Terrero, cédula 2716, serie 10, sello 6011, en nombre y en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa depositado en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el licenciado Angel S. Canó Pelletier, abogado de la parte recurrida señor Mauro Mesa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 6, 8 y 10 de la Ley 671, del 19 de septiembre de 1921; 455 del Código de Procedimiento Criminal; 2262 del Código Civil; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fechas tres y treinta y uno de enero y dos de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, por ante el Juzgado de Paz del actual Municipio de San Juan de la Maguana y de acuerdo con las previsiones de la entonces vigente Ley N° 671 (antigua Orden Ejecutiva) sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, Cristóbal Adames suscribió en provecho de Miguel Paniagua cuatro contratos de préstamos, por las sumas de noventa y siete pesos con cincuenta centavos (RD\$97.50), doscientos cuatro pesos (RD\$204.00); quinientos noventa y tres pesos (RD\$593.00) y cuatrocientos

tos ocho pesos (RD\$408.00) oro, respectivamente, con sus correspondientes vencimientos el veintiséis de mayo, veinticuatro de julio, treinta de julio y veintisiete de agosto del mismo año mil novecientos cuarenta y cinco; b) que en fecha dos de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, Mauro Mesa se hizo cesionario de los créditos vencidos, habiéndolos notificado a Cristóbal Adames en fecha quince del mes de diciembre de ese mismo año; c) que Mauro Mesa lanzó en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta una demanda introductiva de instancia contra Cristóbal Adames, previa una tentativa de conciliación que resultó infructuosa; y d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, apoderado de dicha demanda, dictó en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y al efecto declara bueno en la forma el presente recurso de oposición interpuesto por el señor Cristóbal Adames, contra sentencia civil número 7, de fecha 19 del mes de abril del año 1952, de este Juzgado de Primera Instancia, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia (se refiere a la misma dictada en oposición); SEGUNDO: que debe confirmar y al efecto confirma dicha sentencia y en consecuencia condena al señor Cristóbal Adames, a pagar inmediatamente al señor Mauro Mesa, la suma de RD\$1,302.50 (mil trescientos dos pesos con cincuenta centavos) oro, más los intereses legales que devenga dicha suma hasta el momento de la culminación de la acción y que deben ser liquidados por estados; TERCERO: Que debe condenar y al efecto condena al señor Cristóbal Adames, al pago de las costas y se ordena que las mismas sean distraídas en provecho del licenciado Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Mauro Mesa, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugna-

da cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular el recurso de apelación interpuesto; Segundo: Condena a Cristóbal Adames a pagar inmediatamente a Mauro Mesa la suma de RD\$1,302.50, más los intereses devengados por esta suma a partir de la demanda; y Tercero: Condena a Cristóbal Adames al pago de las 3/4 (tres cuartas) partes de las costas causadas, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación de los artículos 1, 2, 6, 8 y 10 de la Orden Ejecutiva N° 671, hoy Ley N° 1841"; "Segundo Medio: Violación a los principios del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal", y "Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, en cuanto a los medios primero y segundo, reunidos, que el recurrente alega, en resumen, que los formularios de préstamos de que se trata, fueron suscritos al amparo de la citada Ley N° 671 del 19 de septiembre de 1921 entonces vigente, y que la acción que podía ejercer el señor Mauro Mesa en el presente caso, no es sino la acción civil que nace de una infracción penal; que, además, sostiene dicho recurrente, que los créditos a que se refieren los citados formularios fueron pagados con entregas al acreedor originario de arroz en cáscara y dinero efectivo; que, por la circunstancia de no haber exigido la constancia de esos pagos y no haber podido hacer la prueba por testigos por tratarse de una suma mayor de treinta pesos, el exponente invocó la prescripción, y que esta prescripción no podía ser sino la de la acción civil que nace de un delito penal esto es, una prescripción de tres años y no la de veinte años establecida por el artículo 2262 del Código Civil, como erradamente lo consideró la Corte a qua; pero,

Considerando que los alegatos que el recurrente hace en relación con la violación de los artículos 1 y 2 de la anti-

gua Ley N<sup>o</sup> 671 vigente en la época de los contratos, no son pertinentes; que dichos textos solamente determinan las personas autorizadas a obtener préstamos así como las garantías que pueden ofrecer, las cuales conservarán en su poder, cuidadosa y gratuitamente, mientras estén afectadas para el pago del dinero prestado; que, en cuanto al artículo 6, éste sólo contiene el procedimiento que debe seguir el tenedor de los formularios para obtener la ejecución de su crédito cuando al vencimiento de los préstamos éstos no han sido pagados, procedimiento que en virtud de dicho texto debe ser hecho dentro de los veinte días subsiguientes a dicho vencimiento, so pena de incurrir en las sanciones establecidas por el artículo 8 de la misma ley, al tenor del cual, el tenedor de un certificado de los ya dichos que deje transcurrir veinte días después del vencimiento, sin requerir la venta de los objetos que garantizan su crédito, perderá la preferencia que esta Ley le concede, y quedará como acreedor puro y simple de su deudor; que en relación con estos últimos dos textos, artículos 6 y 8 de la Ley N<sup>o</sup> 671, la Corte a qua en la sentencia impugnada se ha limitado a hacer la comprobación de que en el presente caso los préstamos vencieron en fechas veintiséis de mayo, veinticuatro de julio, treinta de julio y veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, y que en fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve el señor Mauro Mesa se hizo cesionario de dichos créditos, situación ésta que establece implícitamente que dentro del plazo de veinte días subsiguientes a esos vencimientos el acreedor originario señor Miguel Paniagua no requirió la venta de los objetos puestos en garantía, por lo cual perdió de conformidad con lo prescrito por el citado artículo 8 la preferencia que esta ley le concede y quedó como acreedor quirografario de su deudor, con lo cual lejos de violar los referidos artículos 6 y 8 de la mencionada ley, el fallo impugnado los aplicó correctamente, al considerar que se trataba de una demanda civil tendiente a obtener el pago de un crédito;

Considerando que el recurrente también alega la violación del artículo 10 de la referida Ley N° 671 sin expresar de un modo preciso en qué consiste la violación de dicho texto, aunque aduce en relación con los hechos que sirvieron de base a la demanda de que se trata, que el señor Miguel Paniagua incurrió en una infracción penal al no asentar en los formularios de préstamos las entregas que le fueron hechas de arroz en cáscara y dinero efectivo para solventar los préstamos; pero,

Considerando que esta última cuestión no ha sido objeto del debate en la especie sometida a la Corte a qua, que si es cierto que la parte in fine del artículo 10 de la mencionada ley impone una pena al tenedor del certificado cuando acepte dinero en pago parcial del préstamo sin levantar acta del mismo y sin notificárselo al Alcalde con arreglo al artículo 9 que regula esos pagos, no es menos cierto, que en el presente caso el recurrente se ha limitado sin ofrecer ninguna prueba, a afirmar que hizo el pago total mediante entregas de arroz en cáscara y dinero efectivo y que se olvidó de exigir la constancia de esos pagos y que había pedido un informativo, de lo cual no existe tampoco ninguna prueba en el expediente, informativo que tuvo que abandonar según también afirma, por la imposibilidad de hacer la prueba, ya que se trataba de una suma mayor de treinta pesos, concretándose por ello, según lo ha expuesto en su memorial de casación, a invocar la prescripción de la acción al conocerse de la demanda de que se trata; que en tales condiciones carecen de fundamento los alegatos del recurrente de que en la sentencia impugnada se ha violado el mencionado artículo 10;

Considerando que todo cuanto ha sido expuesto con ocasión del examen de los alegatos del recurrente pone de manifiesto que en el fallo impugnado no se han violado ninguno de los artículos citados de la antigua Ley N° 671, y que en el presente caso los jueces del fondo no han estado apoderados de ninguna de las infracciones previstas y casti-

gadas penalmente por la referida Ley, sino de una cuestión puramente civil; que al invocar el recurrente ante los mencionados jueces, la prescripción de la acción y considerarse en el fallo impugnado que no se trataba de una prescripción de tres años sino de la prescripción de veinte años establecida por el artículo 2262 del Código Civil y tampoco se violó el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, por todo lo cual el primero y el segundo medios de casación deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio, que el recurrente alega en resumen, que la acción intentada por Mauro Mesa por violación de las disposiciones de la Ley N° 671 y la forma en que la Corte a qua la sitúa dentro del derecho civil, "no tiene los motivos suficientemente explícitos para que se pueda considerar que ha habido una correcta aplicación de la ley"; y que dicha Corte, "al ajustar su decisión a principios que rigen otra situación" violó el referido texto "por falta de base legal"; pero,

Considerando que por cuanto ha sido expuesto con motivo del examen de los anteriores medios de casación, la sentencia impugnada no sólo contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, sino que además, la Corte a qua, al aplicar en el presente caso los principios del derecho civil y desestimar los alegatos del recurrente de que se trata de una acción civil que tiene su origen en una infracción penal, una correcta aplicación de la ley y dió los motivos que eran pertinentes; que, además, dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el mismo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, en consecuencia, el tercer medio de casación debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Adames contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fe-

cha veintidós de agosto del mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 27 de marzo de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente, Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Sabana Iglesia, jurisdicción de Santiago de los Caballeros, cédula 3889, serie 35, sello exonerado, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha veinte y siete de marzo del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha 27 de marzo del presente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4, y su párrafo, de la Ley N° 1268 del año 1946, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que Ramón Fernández fué sometido a la justicia prevenido del hecho de violación a la Ley N° 1268 del año 1946 (que prevee y sanciona los malos tratamientos hacia los animales domésticos o destinados al servicio del hombre) por querrela presentada contra él por Emilio Fernández, ante el Jefe de Puesto del Ejército Nacional de Sabana Iglesia, jurisdicción del municipio de Santiago; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, fué pronunciada en fecha veinte y cinco de febrero del presente año, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Ramón Fernández, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1ro. de la Ley N° 1268, y, en consecuencia, se le condena a pagar una multa de RD\$10.00 (Diez pesos oro); Segundo: Que debe condenar como al efecto condena al precitado inculpado al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido fué pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido por haber sido hecho en tiempo hábil, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón Fernández contra sentencia N° 294 de fecha

25 de febrero de 1957, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, que lo condenó a pagar una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos oro) y costas, por el delito de violación al artículo 1ro. de la Ley N° 1268 sobre malos tratamientos a los animales, en perjuicio del señor Emilio Fernández; Segundo: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y Tercero: Que debe condenar y condena al expresado recurrente, Ramón Fernández, al pago de las costas de su recurso de alzada”;

Considerando que el tribunal **a quo** dió por establecido, mediante los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, 1ro. que el prevenido Ramón Fernández, en fecha 22 de febrero del presente año, arrancó con violencia las plumas de las alas de un gallo propiedad de Emilio Fernández, ocasionándole desprendimiento parcial de la piel; 2do. que ese hecho ocurrió en la Sección de Sabana Iglesia, jurisdicción del municipio de Santiago, lugar del domicilio y residencia tanto del prevenido como del querellante; y 3ro. que no se ha determinado, que esos actos... se hayan ejercido públicamente;

Considerando que si es cierto que en los hechos así comprobados y admitidos por el tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos que caracterizan la infracción imputada al prevenido, o sea la de realizar actos de malos tratamientos hacia los animales domésticos o destinados al servicio del hombre, entre los cuales, por la definición contenida en el párrafo II del artículo 1ro. de la Ley N° 1268 del año 1946 entran las aves de corral como el gallo que fué objeto de las violencias cometidas por el prevenido, no menos cierto es también que los actos de malos tratamientos contra dichos animales se sancionan con las penas de seis días a un mes de prisión correccional o multa de seis a cincuenta pesos o con ambas penas a la vez, cuando son ejercidos públicamente, y con las penas de multa de uno a cinco pesos o prisión de uno a cinco día o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, cuando dichos actos no

revisten el carácter de publicidad, según lo preceptúan el artículo 1.º de dicha ley y el párrafo I de la misma, respectivamente;

Considerando que, por aplicación de estos textos legales, es obvio que si en la especie, de acuerdo con lo consignado en el fallo impugnado el elemento publicidad no quedó determinado, las sanciones que correspondían al hecho cometido por el prevenido, eran las penas de multa de uno a cinco pesos o la prisión de uno a cinco días o ambas penas a la vez; que, por tanto, al condenar al prevenido a la pena de diez pesos oro de multa por el hecho que le fué imputado, es evidente que en el fallo impugnado se ha incurrido en la violación del párrafo I del artículo 1.º de dicha Ley, en cuanto a la pena que ha sido impuesta;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto a la aplicación de la pena la sentencia pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte y siete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto así delimitado, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; y **Segundo:** Declara de Oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 29 de abril de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Baudilio Armando Perálta.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Luis Logroño, Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baudilio Armando Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Boca de Mao, Esperanza, cédula 7487, serie 31, sello 3059303, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintinueve de abril del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintinueve de abril

del mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408, modificado, del Código Penal; 1341 del Código Civil, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fué sometido el nombrado Baudilio Armando Peralta, inculpado de abuso de confianza en perjuicio de Ramón Jiménez Vargas; b) que, en fecha quince de febrero del año en curso, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, conoció del caso y lo decidió por sentencia cuyo dispositivo dice: "Primero: Descarga al prevenido Baudilio Armando Peralta, de generales que constan, del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Ramón Jiménez Vargas, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Declara las costas de oficio";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por Ramón Jiménez Vargas, y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, la referida Corte, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Jiménez Vargas, por no ser parte en el proceso; SEGUNDO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte; TERCERO: Rechaza el pedimento del abogado del prevenido, mediante el cual se opone a la audición de los testigos en razón de tratarse de una suma mayor de treinta pesos oro (RD\$30.00); y en consecuencia, envía el conocimiento de la presente causa, para una fecha que se fijará oportunamente a fin de que sean citados los señores Juan Domingo Cruz, Francisco Mirabal Medrano,

Alcibiades Martínez, Julio Nova, Lic. J. Gabriel Rodríguez, Elpidio Barranco y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Dr. Rafael Cabrera Hernández para comprobar la existencia de contratos sucesivos de mandatos, cuyas cuantías son inferiores a treinta pesos oro, que alega el agraviado Ramón Jiménez Vargas, parte querellante haber celebrado con el prevenido Baudilio Armando Peralta y que motivaron el sometimiento de abuso de confianza de que está inculpado el mencionado procesado;— CUARTO: Reserva las costas”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Magistrado Procurador General de la Corte de Santiago, con motivo del caso del cual se trata, presentó en la audiencia celebrada por la referida Corte, en fecha veinticuatro de abril del año en curso, las siguientes conclusiones; “1ro. que se reenvía el conocimiento de la causa correccional a cargo del procesado Baudilio Armando Peralta, prevenido del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Ramón Jiménez Vargas, para otra fecha, a fin de probar por intermedio de testigos los siguientes hechos: que el procesado Baudilio Armando Peralta, se dedicaba a la venta de dulces en pastas, las cuales le entregaba para que las vendiera el señor Ramón Jiménez Vargas, derivando un beneficio de un quince por ciento sobre la venta bruta que hiciera; que dicho procesado compareció ante el Jefe de Puesto de Esperanza, Sargento Juan Domingo Cruz y reconoció deber al señor Ramón Jiménez Vargas, la cantidad de RD\$78.00, que se comprometió a pagar a razón de dos pesos oro mensuales a dicho señor Ramón Jiménez Vargas; que a ese respecto sobre la deuda antes mencionada asintió el referido procesado ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y en presencia del Lic. J. G. Rodríguez, admitió deber la cantidad mencionada, obligándose a pagar al mencionado Ramón Jiménez Vargas; y finalmente, que la especie mencionada la entregaba el señor Jiménez Vargas para la venta a Baudilio Armando Peralta, diariamente, a excepción de los domingos. en

partidas de diez pesos, doce pesos y quince pesos; para cuyo efecto se ordena citar a los señores Juan Domíngó Cruz, Francisco Mirabal Medrano, Alcibiades Martínez, Julio Nova, Lic. J. G. Rodríguez, Elpidio Barranco y al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quienes depondrán sobre las circunstancias enunciadas; todo de acuerdo a los principios generales del derecho y en virtud de la Ley N<sup>o</sup> 1014, para una mejor sustanciación de la causa; 2do. que se reserven las costas"; que dicho examen revela, además, que el Dr. Juan Rafael Reyes Nouel, abogado del procesado, concluyó de la manera siguiente: "que se opone a la audición de los testigos, en razón de tratarse de una suma mayor de treinta pesos oro y consecuentemente al reenvío de la causa";

Considerando que la Corte a qua fundamenta su decisión en los siguientes motivos: "que el más ligero examen y cotejamiento de la querrela y estas declaraciones (las del querellante) evidencian que en el caso, en lo invocado por el querellante, se ha tratado siempre de una serie de contratos sucesivos de mandato concertados diariamente entre dicho querellante señor Ramón Jiménez Vargas y el prevenido Baudilio A. Peralta, en virtud de los cuales este último recibía determinadas cantidades de dulces por un valor de diez a quince pesos oro, con la obligación de devolver el producto de cada venta, salvo percibir el 15% de la misma, y que, en el curso de las sucesivas violaciones a esos contratos, llegó a disponer fraudulentamente de la cantidad de RD\$125.30, de la cual el prevenido sólo reconoció por ante la autoridad policial, haber dispuesto hasta la suma de RD\$78.00"; y en "que los diversos contratos de mandato intervenidos, que invoca el querellante en la especie y ofrece probar por medio de testigos, no tienen por objeto un valor mayor de treinta pesos, y (en) cada uno de ellos es admisible, por consiguiente, el uso de la prueba testimonial, en mérito de lo consignado en el artículo 1341 del Código Civil"; pero,

Considerando que, ciertamente, tal como lo reconoce la Corte a qua, según los principios jurídicos que dominan la

prueba en materia de abuso de confianza, los contratos cuya violación origina este delito, deben ser probados e interpretados de acuerdo con las reglas del derecho civil;

Considerando que, consecuentemente, al considerar la Corte **a qua** que, en la especie se trata "de una serie de contratos sucesivos de mandato concertados diariamente" entre el querellante y el prevenido, debió tener en cuenta, al determinar si en el caso era admisible la prueba testimonial, el valor reunido del objeto de todos esos contratos, que de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa, constantes en la sentencia impugnada, sobrepasaba de los treinta pesos oro, y no el valor del objeto de cada uno de ellos; que al no haberlo hecho así, es evidente que la Corte **a qua** ha violado, por errónea interpretación, el artículo 1341 del Código Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser anulada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Luis Logroño C.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 10 de abril de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón Sinencio Ruiz (a) Moncho.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Sinencio Ruiz (a) Moncho, dominicano, mayor de edad, soltero, del domicilio y residencia de La Romana, cédula 4098, serie 26, sello 278428, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha diez de abril del corriente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha diez de abril del año que cursa, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la Ley N° 3143, del año 1951, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Charles Jarvis presentó querrela ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, contra Ramón Sinencio Ruiz (a) Moncho, acusando a éste de haberle tomado desde hacía dos años, la cantidad de RD\$58.00 (cincuenta y ocho pesos oro) para hacerle un documento notarial ante el Tribunal de Tierras, sobre una casa que el querellante tenía con la señora Agatha Isaac, documento que a la fecha de la querrela no había sido instrumentado; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco fué pronunciada la sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia, defecto contra el nombrado Ramón Sinencio Ruiz (a) Moncho, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, al nombrado Ramón Sinencio Ruiz (a) Moncho, de generales ignoradas, culpable de violación a la Ley N° 3143, sobre anticipo de trabajo, en perjuicio de Charles Jarvis, y en consecuencia y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional; y TERCERO: Que debe condenar y condena, a dicho prevenido, al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de oposición del prevenido, fué pronunciada en fecha trece de agosto del indicado año, la sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRI-

MERO: Que debe declarar, como al efecto declara, nulo y sin ningún efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Ramón Sinencio Ruiz (a) Moncho, de generales ignoradas, contra la sentencia dictada por este Juzgado de Primera Instancia, en fecha 7 del mes de junio del año 1955, que lo condenó en defecto, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, por violación a la Ley N° 3143, sobre anticipo de trabajo, en perjuicio de Charles Jarvis, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; y SEGUNDO: Que debe condenar y condena, a dicho prevenido, al pago de las costas”;

Considerando que, sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Sinencio Ruiz (a) Moncho, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 13 de agosto de 1956, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión. — SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida. — TERCERO: Condena al inculpado Ramón Sinencio Ruiz, al pago de las costas”;

Considerando que, cuando se trata de los delitos incriminados por los artículos 1 y 2 de la Ley N° 3143, de 1951, el ministerio público no tiene la facultad de ejercer la acción pública, sino después que se hayan cumplido las formalidades de la puesta en mora a que se refieren los artículos 5 y 6 de dicha ley;

Considerando que el examen del fallo impugnado y el de los documentos a que él se refiere, pone de manifiesto que en la especie esta medida no ha sido cumplida; que, no obstante ello, la Corte a qua procedió al examen del fondo de la prevención, en vez de declarar la acción pública in-

admisible, por estar subordinada esta acción a la puesta en mora necesaria para ponerla en movimiento;

Considerando que al estatuir de ese modo, la Corte a qua, desconoció los artículos 5 y 6 de la Ley N° 3143 citados, y consecuentemente violó las reglas del apoderamiento de los tribunales correccionales en esta materia, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada, pero esta casación debe ser pronunciada sin envío a otro tribunal, pues no queda nada por juzgar en cuanto al fondo y en proceso no figura que el querellante se hubiera constituido en parte civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha diez de abril del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo. Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1957**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 10 de abril de 1957.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Ramón Sinencio Ruiz.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Sinencio Ruiz, mayor de edad, dominicano, soltero, empleado, cédula 4098, serie 26, sello 278328, domiciliado y residente en La Romana, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recu-

rente, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 y 463, apartado 6º, del Código Penal; 1º y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "1º— que en fecha seis del mes de junio del año 1956, Félix Cantalicio Rosa Javier, compareció ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia y presentó querrela contra Ramón Sinencio Ruiz, la cual dice así: "que comparecía por ante este Despacho, a interponer formal querrela contra el nombrado Ramón Sinencio Ruiz, residente en esta ciudad, por el hecho de que en fecha 4 de abril del año en curso, le entregué la suma de quinientos sesenta y cinco pesos (RD\$565.00) para la compra de una casa y hasta la fecha no he recibido ni la venta de la casa ni el dinero y en reiteradas ocasiones le he solicitado mi dinero o la venta de la casa y lo que hace es ponerme plazos y nunca los cumple. Lo que pongo al conocimiento de la justicia para que se proceda de acuerdo a la Ley. Informó además el querellante que el dinero que él menciona, era para comprar la casa N° 5 de la calle José María Beras de esta ciudad"; 2) que en fecha veintisiete de julio del año mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia en defecto contra el nombrado Ramón Sinencio Ruiz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; lo declaró culpable de haber cometido el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Félix Cantalicio Rosa Javier, y lo condenó a la pena de seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y finalmente, lo condenó al pago de las costas; 3) que en fecha diecinueve (19) de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete, el prevenido Ramón Sinencio

Ruiz, interpuso formal recurso de oposición por no estar conforme con la anterior sentencia; 4) que en fecha diecinueve de octubre del mismo año, el Juzgado de Primera Instancia conoció del mencionado recurso de oposición, y dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA:** Primero: Que debe declarar y declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Ramón Sinencio Ruiz, de generales anotadas, contra la sentencia de fecha 27 de julio de 1956, dictada por este Juzgado de Primera Instancia, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Félix Cantalicio Rosa Javier; Segundo: Que en cuanto al fondo, y, obrando por propia autoridad, debe modificar, como al efecto modifica, la indicada sentencia y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cuatro (4) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y Tercero: Que debe condenar y condena, a dicho prevenido, al pago de las costas;

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Prevenido Ramón Sinencio Ruiz, fué pronunciada la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **FALLA:** Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Sinencio Ruiz, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 19 de octubre de 1956, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Confirma la sentencia recurrida; y Tercero: Condena al inculpado Ramón Sinencio Ruiz, al pago de las costas;

Considerando que la Corte a qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: "1) que en fecha cuatro de abril del año mil novecientos cincuenta y seis (1956) Félix Cantalicio Rosa

Javier le entregó la suma de quinientos sesenta y cinco pesos oro (RD\$565.00) a Ramón Sinencio Ruiz en su calidad de corredor para que éste comprara para el primero una casa propiedad de Luis Armando Ricart; 2) que en el proceso consta un recibo suscrito por Ramón Sinencio Ruiz que copiado textualmente dice así: "He recibido del señor de la Rosa Javier la suma de (RD\$565.00) pesos oro en pago de la casa perteneciente al señor Luis Armando Ricart de la cual soy corredor de venta, La Romana 4 de abril de 1956 (Fdo.) Ramón Sinencio Ruiz"; 3) que el prevenido Ramón Sinencio Ruiz, en su calidad de mandatario de Félix Cantalicio Rosa Javier no efectuó la compra de la casa y dispuso en su provecho personal de la suma de quinientos sesenta y cinco pesos oro (RD\$565.00) que le fué entregada para los fines ya expresados;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua está caracterizado el delito de abuso de confianza puesto a cargo del recurrente, previsto por el artículo 408 Código Penal, y sancionado por el artículo 406 del mismo Código, con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, en consecuencia, al ser condenado dicho recurrente a la pena de cuatro meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en el caso, además de darse al hecho de la prevención la calificación legal que le corresponde, le ha sido impuesta una sanción que está ajustada al citado artículo 406 del Código Penal, combinado con el inciso 6 del artículo 463 del mismo Código;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Sinencio Ruiz contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de

fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega de fecha 19 de junio de 1956.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Carmen López Santos de Espino y Lucas Espino.

**Abogado:** Dr. Ramón González Hardy.

**Recurrido:** Ramona Peña.

**Abogado:** Dr. Francisco Cruz Maquín.

**República Dominicana.**  
**Dios, Patria y Libertad.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen López Santos de Espino, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, cédula 3460, serie 47, sello 168815, y por Lucas Espino, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula 11970, serie 47, exonerado, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en

fecha diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Diógenes del Orbe hijo, cédula 24215, serie 47, sello 32776, en representación del Dr. Ramón A. González Hardy, cédula 24562, serie 47, sello 38492, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Eugenio A. Matos Félix, cédula 16762, serie 47, sello 49361, en representación del Dr. Francisco Cruz Maquín, cédula 15439, serie 47, sello 22441, abogado de la recurrida Ramona Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, cédula 8259, serie 47, sello 964481, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Ramón A. González Hardy, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado el siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Francisco Cruz Maquín, abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, párrafo 2º del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato de arrendamiento, en pago de alquileres y en desalojo interpuesta por Ramona Peña contra Carmen López de Espino, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia con el siguiente dispositivo: FALLA: "PRIMERO: que debe admitir como al eferto admite las conclusiones presentadas

por la parte/demandante, señora Ramona Peña, por ser justas y reposar en prueba legal; SEGUNDO: que debe rescindir como al efecto rescinde el contrato verbal de inquilinato existente entre la señora Ramona Peña y Carmela López de Espino, sobre la casa radicada en la ciudad de La Vega, (Ensanche Guarionex) la cual colinda al Norte: con Baudilia Peralta; Sur: Cleotilde Peralta; Este: Eufemia y Oeste: con Ernesto Batista, por falta de pago de mensualidades vencidas y no pagadas de parte de la demandada Carmela López de Espino; y TERCERO: que debe ordenar como al efecto ordena, que la señora Carmela López de Espino, desaloje la casa ya descrita propiedad del demandante, y de no hacerlo así, se proceda a su desalojo; CUARTO: que debe condenar y condena a la señora Carmela López de Espino, al pago de la suma de RD\$48.00 y que adeuda a la señora Ramona Peña, por concepto de ocho mensualidades vencidas y no pagadas, a razón de RD\$6.00 cada mensualidad; QUINTO: que debe ordenar como al efecto ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sin fianza, no obstante el recurso de oposición o apelación; SEXTO: Condena además a la señora Carmela López de Espino, parte que sucumbe al pago de las costas"; y 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Carmen López Santos de Espino, y sobre la intervención hecha en grado de apelación por Lucas Espino, el Tribunal **a quo** dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la señora Carmen López Santos de Espino, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; y la demanda en intervención intentada por el señor Lucas Espino;— SEGUNDO: Rechaza la excepción de incompetencia solicitada por la intimante señora Carmen Santos de Espino, y por el demandante en intervención señor Lucas Espino, por infundadas;— TERCERO: Confirma la referida sentencia ape-

lada;— CUARTO Condena a la señora Carmen López Santos de Espino, al pago en favor de la señora Ramona Peña, de diez y seis mensualidades más, vencidas y no pagadas a razón de RD\$6.00, seis pesos oro cada una; QUINTO: Condena a los señores Carmen López Santos de Espino, parte intimante y al señor Lucas Espino, parte interviniente que sucumben al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Francisco Cruz Maquín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los artículos 1421 y 1426 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de motivos. Falta de calidad de Ramona Peña para demandar y por ende ausencia de base legal en la sentencia”;

Considerando que en el desarrollo de estos medios se alega esencialmente que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega ha debido declarar su incompetencia para estatuir sobre la demanda intentada por Ramona Peña contra Carmen López Santos de Espino, en resiliación de contrato de arrendamiento, pago de alquileres y desalojo, en vista de que ellos negaron, formalmente en sus conclusiones de audiencia la calidad de propietaria de la demandante y la existencia del contrato de locación;

Considerando, en derecho, que la competencia excepcional que el artículo 1, párrafo 82, del Código de Procedimiento Civil atribuye a los Juzgados de Paz para conocer de las demandas en resiliación de los contratos de arrendamiento por falta de pago de los alquileres, en pago de estos alquileres y en desalojo, cesa cuando surge contención sobre la existencia de dichos contratos o cuando se suscite una cuestión que ponga en causa el derecho de propiedad del inmueble;

Considerando que el examen del fallo impugnado demuestra que la recurrente Carmen López Santos de Espino alegó ante el Tribunal a quo que “los juzgados de paz son incompetentes para conocer de las acciones que se refieren

a la discusión sobre la naturaleza del contrato, en el sentido de si existe o no un verdadero contrato de inquilinato", y que el recurrente Lucas Espino, parte interviniente, alegó a su vez que la cosa objeto del invocado contrato "es propiedad suya... por haberla fabricado en el año 1952";

Considerando que, por consiguiente, el Tribunal **a quo** ha debido, al plantearse una cuestión que puso en causa el derecho de propiedad del inmueble y la existencia del contrato de arrendamiento, declarar la incompetencia del Juzgado de Paz, y, consecuentemente, la suya propia como tribunal de apelación, para conocer de la antes mencionada demanda; que al no hacerlo así y estatuir sobre el fondo, dicho tribunal ha violado el artículo 1, párrafo 2º del Código Civil;

Considerando que de acuerdo con la parte final del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por causa de incompetencia, la sentencia pronunciada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y designa el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para conocer del asunto como tribunal de primer grado, y **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Ramón González Hardy, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de de septiembre de 1956.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Sucs. de Ramón Francisco y de Juana Lachapelle y José Francisco.

**Abogado:** Manuel Castillo Corporán.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez y licenciado Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Ramón Francisco y de Juana Lachapelle, y por José Francisco, dominicano, mayor de edad casado, agricultor, cédula 9801, serie 2, sello 630136, domiciliado y residente en la sección de Cambita Sterling, jurisdicción del municipio de San Cristóbal, provincia Trujillo; Ramón Francisco Lachapelle, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 265 serie 2, sello exonerado domiciliado y residente en la sección de Cambita Sterling, jurisdicción del municipio de San Cristóbal, provincia Trujillo, y Ana Francisco L. Viuda García, dominicana, mayor de edad, viuda,

ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 6144, serie 2, sello 90444, domiciliada y residente en la casa número 173, de la calle Padre Ayala, de la ciudad de San Cristóbal, provincia Trujillo, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintiocho de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, en relación con la Parcela N° 55, del Distrito Catastral N° 2 del municipio de San Cristóbal, provincia Trujillo, sitio de Cambita Uribe y Cambita Sterling, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 49810, en representación del doctor Manuel Castillo Corporán, cédula 11804, serie 1, sello 5652, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Manuel Castillo Corporán, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, por la cual se declara el defecto de la parte recurrida en el presente recurso de casación, Epifania Sierra y Manuel Emilio Francisco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 913 y 922 del Código Civil; 136 de la Ley de Registro de Tierras; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que la Parcela N° 55 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de San Cristóbal fué adjudicada por Decisión N° 4 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 de

julio de 1951, en favor de los Sucesores de Ramón Francisco por prescripción; pero estos señores no aclararon en el saneamiento que el finado Ramón Francisco había dejado un testamento y que por este testamento había donado 25 tareas al señor Manuel Emilio Francisco; que ésto dió lugar a una acción en revisión por fraude interpuesta por este último señor y por su madre Epifania Sierra; que la revisión por fraude la acogió el Tribunal Superior por sentencia de fecha 24 de noviembre del 1954, y en consecuencia se dejó sin efecto la sentencia que se había dictado en el saneamiento y se designó al Juez del Tribunal de Tierras residente en San Cristóbal para que realizara nuevamente el saneamiento de esa parcela; que el Juez así designado reconoció los derechos de Manuel Emilio Francisco y de su madre Epifania Sierra sobre las veinticinco (25) tareas, con sus mejoras consistentes en 25 cocoteros parideros; que, en cuanto al resto de la parcela, por esa misma sentencia el Juez ordenó su registro en favor de los Sucesores de Ramón Francisco y de Juana Lachapelle de Francisco”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por José Francisco, en representación de los Sucesores de Ramón Francisco y Juana Lachapelle, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: 1º— Se rechaza por falta de fundamento, la apelación interpuesta por el señor José Francisco Lachapelle a nombre de los Sucesores de Ramón Francisco y Juana Lachapelle en fecha 19 de de septiembre de 1955;— 2º— Se confirma la Decisión N° 42 de Jurisdicción original, de fecha 31 de agosto del 1955, cuyo dispositivo dice así: PARCELA NUMERO 55.— Superficie: 12 Has., 32 As. 56 Cas. 1º— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por los Sucesores de Ramón Francisco y Juana Lachapelle de Francisco, de generales más adelante anotadas, en cuanto pretenden la adjudicación en favor suyo de la totalidad de esta Parcela y sus mejoras;— 2º— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro

del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, del siguiente modo: — a) — Una porción de terreno de 1 Hectárea, 57 Areas, 21 centiáreas, 60 Decímetros cuadrados (25 Tareas Nacionales), con sus mejoras consistentes en 25 cocoteros parideros, a tomar en donde tienen o tuvieron su casa y para que se dividan en partes iguales, a favor de los señores Epifania Sierra y Manuel Emilio Francisco, dominicanos, mayores de edad, solteros, provistos respectivamente, de las cédulas personales de identidad Nos. 2988-2-2298271-54 y 22864-2-1981746-54, la primera de oficios domésticos y el último agricultor, y ambos domiciliados y residentes en la sección de Los Toros, jurisdicción de la Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo; y b) — El resto de la Parcela, con todas sus mejoras, en comunidad y para que se dividan según sea de derecho, en favor de los Sucesores de Ramón Francisco y Juana Lachapelle de Francisco, dominicanos, domiciliados y residentes en Cambita Sterling, jurisdicción de la Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo”;

Considerando que los recurrentes alegan los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Violación al Art. 900 y el Art. 901 del Código Civil.— Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;— “SEGUNDO MEDIO: Violación por falsa aplicación del Art. 913 del Código Civil, ‘De la porción de bienes disponibles’”;— “TERCER MEDIO:— Violación por inaplicación del Ar. 66 acápite c) de la vigente Ley de Registro de Tierras N° 1542 de fecha 7 de noviembre de 1947, Gaceta Oficial N° 6707”;— “CUARTO MEDIO: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivos en la sentencia; Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se invoca la violación del artículo 913 del Código Civil, sobre el fundamento de que los cálculos realizados por los jueces del fondo “no se ajustan a la realidad de la porción que estaba en capacidad para legar el finado Ramón Francisco”;

Considerando que para calcular la reserva y determinar si ésta ha sido disminuída por las liberalidades consentidas por el **de cujus**, es preciso, primero: evaluar los bienes que componían el patrimonio del difunto en el momento de su defunción y deducir del total el pasivo correspondiente; y segundo: agregarle al monto neto de los bienes existentes, el valor de los bienes que hubiesen sido objeto de donación entre vivos, siendo este total definitivo el que dará la suma sobre la cual deberá calcularse la reserva;

Considerando que el Tribunal **a quo** se ha limitado a admitir en el fallo impugnado que el legado hecho por el finado Ramón Francisco en favor de Epifania Sierra y de Manuel Emilio Francisco, según testamento público otorgado por el Notario Lic. Felipe A. Cartagena N., el 9 de febrero de 1940, no excedía de la porción disponible, adoptando pura y simplemente los motivos del Juez de Jurisdicción Original, quien estimó que la liberalidad consentida por el **de cujus** no excede de la porción disponible, sobre el fundamento exclusivo de que las 25 tareas reclamadas por Epifania Sierra y Manuel Emilio Francisco, "representan únicamente la cuarta parte del área total perteneciente a Ramón Francisco en la parcela de que se trata. . . , admitiendo la hipótesis de que el testador no tuviera más bienes en la época de su fallecimiento"; pero

Considerando que al estatuir de este modo el Tribunal **a quo** ha desconocido el artículo 922 del Código Civil, y ha violado, consecuentemente, el artículo 913 del mismo Código; que, en efecto, para la correcta aplicación de este último texto legal, los jueces del fondo han debido determinar, en primer término, las partes alicuotas respectivas del disponible y la reserva, las cuales varían según el número de hijos; y establecer luego, definitivamente, y no por hipótesis, cuáles eran los bienes que componía el patrimonio de Ramón Francisco en el momento de su fallecimiento, evaluarlos, y deducir del total el pasivo correspondiente, para obtener de este modo el activo neto de los bienes existentes; y realizar,

en fin, todas las operaciones requeridas por el artículo 922 del Código Civil, para calcular la reserva y determinar si ésta fué disminuída por el legado consentido por el **de cujus**, en favor de Epifania Sierra y Manuel Emilio Francisco;

Considerando que, por consiguiente, procede acoger el segundo medio y anular el fallo impugnado, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, en relación con la Parcela N<sup>o</sup> 55, del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 2 del municipio de San Cristóbal, provincia Trujillo, sitios de "Cambita Uribe" y "Cambita Sterling", cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal; y **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Manuel Castillo Corporán, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 27 de marzo de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Andrés Lora.

**Abogado:** Dr. Antinoe Valentín Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Lora, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, del domicilio y residencia de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, cédula N° 13005, serie 31, sello N° 4432 para 1957, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte y siete de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha ocho de abril del presente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de junio del año 1957, suscrito por el Dr. Antinoe Valentín Hernández, cédula N° 5159, serie 32, sello N° 42889 para 1957, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que luego serán enunciados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 25, 30 (modificado por la Ley N° 2480 del año 1950); 83 apartado b), de la Ley N° 1896 del año 1948 sobre Seguros Sociales; 8 y 14 del Reglamento N° 5566 del año 1948 para la ejecución de dicha ley, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 1 de agosto de 1956, el Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales Nelson A. Arias P., levantó el acta N° 48365, en la que consta que el patrono Andrés Lora ha infringido la Ley N° 1896 (Arts. 24-25) y el Reglamento N° 5566, Arts. 8 y 14, sobre Seguros Sociales, al tener "diferencias en el pago de las cotizaciones del Seguro Social Obligatorio, correspondientes a sus trabajadores según se indica en el Form. 1-8 mod. anexo a dicha acta"; b) que en dicho anexo, (Form. 1-8 mod.) N° 51708 de la misma fecha consta que el indicado patrono debió pagar el 7.5% sobre la suma de RD\$13,614.30 ó sea RD\$1,021.08 y sólo pagó el 7.5% sobre la suma de RD\$4,313.89, ó sea RD\$323.54 a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, quedando una diferencia no pagada de RD\$697.54, por concepto de cotizaciones correspondientes a sus trabajadores Fermín Núñez; Abigaíl de los Ríos; José Banks Saldaña; Belise Paulino Fernández;

José Eugenio Castro Peña; Hipólito Espinal Rosario; Joaquín Rodríguez; Faustino Pichardo Espinal; José E. Castro Peña; Miguel Collado, Basilio Frías Almonte, Rafael E. Gómez M.,... durante el período comprendido del 24 de mayo de 1954 al 1 de julio de 1956; ya que elaboró durante ese período la cantidad de 1.944 millares 900 cigarros en su Fábrica N° (—) denominada "Esperanza"... a un costo de RD\$7.00 el millar en **obra de mano**, pero solamente relacionó en sus libros de sueldos y jornales un número reducido de los trabajadores y a éstos les ha hecho aparecer con salarios inferiores a los que han devengado, según los datos extraídos del Libro Oficial de Cigarros de Rentas Internas, Form. C-90, y de los citados libros de sueldos y jornales de dicho patrono..."; c) que enviado el expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, este funcionario apoderó del hecho a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, la cual dictó en fecha seis de noviembre de 1956, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Andrés Lora, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley 1896 sobre Seguros Sociales, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), al pago de las cotizaciones adeudadas; y Segundo: Condena además al prevenido al pago de las costas";

Considerando, que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, fué pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha seis del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al nombrado Andrés Lora, al pago de una multa de cincuenta pesos oro y de las cotizaciones

adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, y a las costas, pero hasta la cantidad de las cotizaciones que se ha podido establecer por la sustanciación de la causa; Tercero: Condena al procesado Andrés Lora, al pago de las costas;

Considerando, que el recurrente invoca los medios siguientes de casación: "Primero: Falta de base legal; y Segundo: Violación del art. 25 de la Ley N° 1896 sobre Seguros Sociales";

Considerando, en cuanto al segundo medio, el cual se examina primero, que el recurrente alega, en síntesis, que "la Corte a qua... tomó como base para hacer las deducciones... la cantidad de cigarros que elaboró cada obrero por semana... en vez de tener en cuenta la cantidad en pesos (salario) que devengó cada operario..."; que "el pago de las cotizaciones es individual y no colectivo..."; que "el legislador entendió, al establecer el cuadro sinóptico (léase de categorías) del art. 25... que la determinación del promedio del salario debe hacerse con relación al sujeto y nó como lo apreció erróneamente la Corte, colectivamente... en relación con la producción de la industria..."; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por el recurrente en este medio la Corte a qua para condenar al prevenido por la infracción puesta a su cargo, tuvo en cuenta la producción individual de cada trabajador (tabaquero) y el salario semanal promedio devengado por cada uno de ellos, para situar los pagos de las cotizaciones del Seguro Social en la sección II del Cuadro de Categorías que figura en dicho texto legal y consecuentemente para precisar la diferencia dejada de pagar a la Caja Dominicana de Seguros Sociales por el patrono diferencia ésta que en sustancia constituye el objeto mismo de la prevención, o sea la violación de los arts. 30 (modificado) de la Ley N° 1896 sobre Seguros Sociales y 8 y 14 del Reglamento N° 5566 del año 1949 para la ejecución de la misma; que, tratándose en la especie de un delito cual es la infracción a la Ley de Segu-

ros Sociales y a su reglamento, sancionada con penas de multa o de prisión correccional, de conformidad con el apartado b) del art. 83 de la ley mencionada, nada impedía que la Corte **a qua**, sin violar el art. 25 de la misma ley, edificase su convicción acerca de la culpabilidad del prevenido en las actas que figuran en el expediente; en los libros de sueldos y jornales aportados al debate por el propio prevenido; en los testimonios de la causa y también en la producción global de la factoría, de la cual fué deducida la cantidad elaborada por el propio prevenido por no estar sujeto al pago de cotizaciones del Seguro Social, extractada de los libros oficiales de Rentas Internas, ya que dicha infracción podía ser probada por todos los medios autorizados por la ley; que, en tales condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al agravio fundado en la falta de base legal; que el recurrente alega, en primer término, que “la Corte **a qua** ha estimado correctas las deducciones hechas por el Inspector . . . actuante, tomando como base el libro de producción (de cigarros) de Rentas Internas”; que “no hay un texto legal que faculte el Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales . . . a tomar como base para hacer deducciones de cotizaciones, el libro de producción de Rentas Internas”, que “ese libro no podrá estar nunca de acuerdo con el libro de sueldos y jornales de la cigarrería . . . ya que el propio propietario (el prevenido y recurrente) trabajaba como tabaquero . . . y no figura sueldo en su favor en dicho libro de sueldos y jornales . . .”; y, en segundo término, que, “a partir de la Ley N° 4672 del 10 (léase 13) de abril de 1957, —promulgada después de la fecha del sometimiento —es que se puede prescindir del libro de sueldos y jornales . . . y calcularse las cotizaciones . . . a base de tarifas adoptadas por la Caja de Seguros Sociales . . . pues dicha Ley agregó un párrafo al art. 33 de la Ley N° 1896”, que dice: a falta de los libros de sueldos y jornales o de un sistema organizado de contabilidad, o cuando los datos que propor-

cionen éstos sean considerados insuficientes o inexactos, los salarios sobre los cuales se pagarán cotizaciones serán calculados a base de tarifas adoptadas por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, previa aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo. Si las actividades a que se refieren los salarios cuya cotización se trata de calcular no han sido objeto de regulación en las indicadas tarifas, las cotizaciones de los mismos serán calculadas a base de las informaciones que puedan obtener las autoridades del seguro social"; y que "al no ceñirse los Inspectores... al libro de sueldo de jornales, y tomar como base el libro de producción, sin un texto legal que lo autorice... la sentencia carece de base legal"; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo alegado en primer término, el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte **a qua** dedujo de la producción de la factoría, la cantidad de cigarros que elaboró como trabajador de ella, su propio propietario, o sea el prevenido, por no estar sujeto al pago de salario y por consiguiente a deducciones de cotizaciones del seguro social; que, en estas condiciones, aunque el libro de producción de la factoría, tomado del Libro Oficial de Cigarros de Rentas Internas, (Form. C-90) no podía estar de acuerdo con el libro de sueldos y jornales de la factoría, esta circunstancia en nada influyó en la solución dada al caso por la Corte **a qua**, ya que ésta se fundó, para establecer la diferencia dejada de pagar a la Caja Dominicana de Seguros Sociales por concepto de cotizaciones, en los salarios semanales promedios devengados por cada uno de los trabajadores (tabaqueros) empleados en dicha factoría por el prevenido, y la producción de aquellos fué la que retuvo dicha Corte para hacer los cálculos correspondientes; que, por otra parte, si es cierto que ningún texto de ley autoriza de manera expresa que sea tomado el libro de producción de Rentas Internas, para hacer las deducciones de las cotizaciones que deben pagarse al seguro social, tampoco ninguno lo prohíbe; que tratándose de la prueba de una in-

fracción de la Ley 1896 del 1948 y de su Reglamento N° 5566 del año 1949, sancionada con penas correccionales, la prueba de este delito según se ha dicho antes, podía hacerse por todos los medios autorizados por el derecho común; que, en este orden de ideas, el hecho de que la Corte a qua fundara su convicción en los libros oficiales de Rentas Internas, en los libros de sueldos y jornales aportados al debate, así como en los demás elementos de la causa, y que por estos medios se hiciera el cálculo de las cotizaciones que debieron ser pagadas al seguro social y la diferencia dejada de pagar, no puede justificar en forma alguna el agravio que se examina en el aspecto ya señalado; que, por otra parte, el hecho de que la Ley N° 4672 del 13 de abril del presente año, adicionara un párrafo al Art. 33 de la Ley 1896, según lo cita el recurrente, el cual ha sido transcrito, no puede implicar tampoco que la Corte a qua actuara en contra de precepto legal alguno, ya que la prueba de la infracción podía hacerse, como se ha dicho, por todos los medios autorizados por la ley;

Considerando, por último, que como el fallo impugnado contiene una exposición clara, precisa y completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta jurisdicción verificar que la sentencia impugnada es el resultado de una correcta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo, es obvio que el agravio que se examina fundado en la falta de base legal —vicio que proviene de la exposición incompleta de un hecho decisivo que no permite reconocer si la ley ha sido bien o mal aplicada— carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, finalmente, que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el prevenido Andrés Lora, en su condición de patrono de varios obreros (tabaqueros), dejó de

pagar la cantidad de RD\$526.66 (Quinientos veinte y seis pesos, sesenta y seis centavos oro) a la Caja Dominicana de Seguros Sociales por concepto de diferencias en el pago de las cotizaciones del seguro social obligatorio;

Considerando, que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a **qu**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción prevista por los arts. 30 (modificado por la Ley N° 2480 del año 1950) de la Ley N° 1896 del año 1948 para la ejecución de dicha ley, que el art. 83, apartado b) de la misma, sanciona con las penas de multa de cincuenta a trescientos pesos o prisión de dos meses a un año; que, en consecuencia, al declarar la Corte a **qua** culpable al prevenido de la infracción puesta a su cargo, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza y al condenarlo a la pena de cincuenta pesos de multa por dicha infracción, y además, al pago de la cantidad adeudada a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, le impuso sanciones y condenaciones que se encuentran ajustadas a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Lora contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte y siete de marzo del presente año mil novecientos cincuenta y siete, de la cual se copia el dispositivo en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas”;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 5 de marzo de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra sentencia pronunciada por la misma Corte en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, Lic. José Miguel Pereyra Goico, cédula 3958, serie 31, sello 37503, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta complementaria de la que contiene el recurso, levantada en la secretaría de la preindicada Corte a qua, el día cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del mencionado Procurador General de la indicada Corte, en la cual se invocan los siguientes medios: "Primero: violación al artículo 309 Código Penal, última parte, al desconsiderar la lesión permanente del agraviado señor Heriberto Hernández; Segundo: por haber la sentencia recurrida desnaturalizado los hechos al hacer caso omiso al certificado médico de uno de los especialistas de esta localidad, que consignaba una lesión permanente en perjuicio del mencionado Heriberto Hernández, documento éste que hace parte de las glosas del proceso; juzgando la Corte a qua en materia correccional; bajo las más amplias reservas de derecho";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cinco del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando

por propia autoridad, condena al prevenido Fidel Medina, a seis meses de prisión correccional, por el delito de golpes voluntarios curables después de veinte días, en perjuicio de Heriberto Hernández, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena al prevenido Fidel Medina, al pago de las costas”;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, compareció por ante la Secretaría de la Corte a qua el día ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete y en el acta que hizo levantar en ocasión de su recurso, no alegó ningún medio determinado de casación; que, posteriormente, compareció el preindicado Procurador General a la Secretaría de la mencionada Corte, en fecha cinco de abril de ese mismo año (1957), fuera del plazo en que podría intentar útilmente su recurso, e hizo levantar otra acta señalando los motivos en que fundamenta su casación;

Considerando que ésto no satisface las exigencias de la ley, ya que el depósito de un memorial con la indicación de los medios requeridos por dicho texto legal, indispensable en la especie por no haberse motivado el recurso en la declaración original del ocho de marzo del corriente año, no fué hecho en la secretaría de la Corte a qua, ni tampoco remitido directamente a la Suprema Corte de Justicia, formalidad ésta que no puede ser sustituida por ninguna otra equivalente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra sentencia

dictada por dicha Corte, en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B — Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar. Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional de fecha 27 de agosto, 1956.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Marino Cruz y Díaz.\*

**Abogado:** Dr. Pedro Fanduiz.

**Recurrido:** La Regia & Mella, C. por A.

**Abogados:** Dres. Rafael de Moya Grullón, Mario C. Suárez y Antonio Martínez Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Cruz y Díaz, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residente en la calle "Arzobispo Valera" N° 34-A, de Ciudad Trujillo, obrero, cédula N° 9705, serie 32, sello al día N° 5329, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en

fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pedro Fanduiz, cédula N° 19672, serie 56, sello 40759, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 49471, por sí y en representación de los doctores Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 6519, y Antonio Martínez Ramírez cédula 22494, serie 31, sello 41190, abogados de la parte recurrida la Regia & Mella, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha catorce de enero del corriente año y suscrito por el Dr. Pedro Fanduiz, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado el siete de febrero del corriente año, suscrito por los Dres. Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez, abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, incisos 3 y 21, y 691 del Código de Trabajo, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por Marino Cruz y Díaz, contra la Regia & Mella, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha nueve de diciembre del mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que en virtud de que la Regia & Mella, C.

por A., patrono de Marino Cruz y Díaz, obrero, no ha probado la justa causa invocada como fundamento del despido, este tribunal declara el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono, y en consecuencia condena a este último a pagar al trabajador Marino Cruz y Díaz, demandante, los valores siguientes: a) RD\$19.92 (diecinueve pesos con noventa y dos centavos) por concepto de preaviso, de conformidad con el art. 69 inciso 2º del Código Trujillo de Trabajo; b) RD\$16.60 (dieciséis pesos con sesenta centavos) por concepto de auxilio de cesantía, de conformidad con el art. 72 inciso 1º del Código Trujillo de Trabajo; c) RD\$20.00 (veinte pesos oro) por concepto de vacaciones, de conformidad con el art. 168 del Código Trujillo de Trabajo; y d) RD\$149.40 (ciento cuarenta y nueve pesos con cuarenta centavos) por concepto de indemnizaciones de conformidad con el art. 84 incisos 1º y 3º del Código Trujillo de Trabajo; Segundo: Declara las costas de oficio”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Regia & Mella, C. por A., el Tribunal **a quo**, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: Primero: Acoge por ser justo y reposar sobre prueba legal el recurso de apelación interpuesto por la Regia & Mella, C. por A., contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de fecha 9 de diciembre de 1955 dictada en favor de Marino Cruz y Díaz; Desestimando las conclusiones de esta parte intimada por ser infundada y, en consecuencia, reconociendo justificado el despido revoca la sentencia de que se trata; y Segundo: Condena al intimado que sucumbe al pago de tan solo las costas”;

Considerando que el recurrente alega los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 78 apartado 3º. Violación del artículo 78 apartado 21, Código Trujillo de Trabajo.— Violación de los principios que rigen la jornada de trabajo conforme al Código Trujillo de Trabajo, conteni-

dos en los artículos 136 y siguientes, de dicho Código, especialmente del artículo 147 del Código Trujillo de Trabajo; Segundo Medio: Contradicción de motivos; falta de base legal”;

Considerando, en cuanto a los dos medios, reunidos, que el Tribunal *a quo* admitió en el fallo impugnado que el despido del trabajador Marino Cruz y Díaz estaba justificado al tenor del artículo 78, inciso 3º, del Código de Trabajo, y que por tanto, el patrono, la Regia & Mella, C. por A., no había incurrido en ninguna responsabilidad, conforme al artículo 79 del mismo Código, en primer término, porque el hecho de haber “sostenido una riña con el chófer del camión en que trabajaba, estando en esos momentos en la realización de un trabajo encomendádole”, constituye la causa prevista por dicho texto legal, “no siendo óbice a ello —según se proclama en dicho fallo— el que hubiera pasado quince minutos después del horario regular, puesto que el mencionado trabajador estaba aún en sus labores”; y en segundo término, porque la circunstancia anteriormente expuesta, “cuando menos constituye la falta grave”, prevista por el inciso 21 del mencionado artículo 78 del Código de Trabajo; pero,

Considerando que la justa causa de despido a que se refiere el inciso 3º del artículo 78 del Código de Trabajo queda caracterizada cuando el trabajador ha cometido falta de probidad o de honradez, actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el patrono o sus parientes, el capataz o los jefes de oficina, taller u otro centro de la empresa, durante sus labores;

Considerando que en el presente caso el Tribunal *a quo* se ha limitado a expresar en el fallo impugnado que el actual recurrente sostuvo “una riña con el chófer del camión en que trabaja”, sin precisar, como estuvo en el deber de hacerlo, si la riña tuvo su origen en algún acto o intento de violencia cometido por el trabajador demandante en perjuicio del chófer del camión en donde prestaba su servicio

que, por consiguiente, en el aspecto examinado, el Tribunal *a quo* no ha justificado legalmente su decisión, puesto que en ausencia de esta comprobación de puro hecho, es imposible verificar si el inciso 3º del artículo 78 del Código de Trabajo ha sido correctamente aplicado;

Considerando, que, por otra parte, el fallo impugnado ha violado el inciso 21 del art. 78 del Código de Trabajo, en cuanto ha admitido, de oficio, que el actual recurrente ha cometido la falta grave prevista por dicho texto legal, ya que el hecho retenido por el Juzgado *a quo*, o sea el de sostener una riña con el chófer del camión en donde prestaba sus servicios —en ausencia de otras circunstancias que tiendan a calificarlo— tampoco puede ser retenido como una falta grave a sus obligaciones contractuales que justifique su despido sin ninguna responsabilidad para el patrono;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Pedro Fanduiz, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. — F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 de junio de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Francisco Antonio Taveras (a) Berto Pérez.

**Abogado:** Dr. José Antonio López.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Taveras (a) Berto Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de billetes (de la Lotería Nacional) natural de San Víctor sección rural del municipio de Moca, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 29718, serie 56, sello de Rentas Internas N° 3215009 para 1957, contra sentencia pronunciada en grado de apelación en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha tres de junio del

año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. José Antonio López, cédula N° 2963, serie 31, sello de renovación N° 46598 para 1957, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, inciso 6, del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por querrela presentada por Ramón Antonio Paulino ante la Policía Nacional, Destacamento de Santiago de los Caballeros, fué sometido a la justicia el nombrado Francisco Antonio Taveras (a) Berto Pérez inculpado del hecho de sustracción de la menor Isabel Segunda Peralta, de trece años de edad, según el acta de nacimiento correspondiente, hija natural del querellante; b) que más tarde, ya iniciada la vista de la causa ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del hecho, el Procurador Fiscal de dicho distrito judicial solicitó el reenvío de la causa a fin de perseguir también al prevenido por el delito de gravidez, ya que la agraviada, según el certificado médico-legal que fué depositado, se encontraba encinta como de cinco meses; c) que reiniciada así la causa, en fecha once de abril del presente año fué pronunciada por dicha Cámara Penal la sentencia condenatoria que figura transcrita en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, fué pronunciada la sentencia ahora impugnada,

cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha once del mes de abril del año en curso (1957), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Francisco Antonio Taveras (a) Berto Pérez, de generales anotadas, culpable de sustracción y gravidez en perjuicio de la menor Isabel Segunda Peralta, de 13 años de edad y en consecuencia de su reconocida culpabilidad, acogiendo circunstancias atenuantes y en virtud del principio del no cúmulo de penas lo condena a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$30.00; Segundo: Que debe declarar y declara buena la constitución en parte civil de la señora Paulina Peralta madre de la agraviada, contra el acusado; Tercero: Que debe condenar y condena al prevenido Francisco Antonio Taveras (a) Berto Pérez al pago de una indemnización de RD\$100.00 (cien pesos oro), en provecho de la parte civil constituida; Cuarto: Que debe ordenar y ordena que en caso de insolvencia tanto la multa como la indemnización sean compensables con prisión correccional a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Quinto: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho del Licto. J. Gabriel Rodríguez, quien informa haberlas avanzado en su mayor parte; declarando esta Corte que la agraviada era hasta entonces reputada como honesta"; Tercero: Condena al procesado al pago de las costas de esta alzada";

Considerando, que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, entre otros hechos, los siguientes: 1º que Francisco Antonio Taveras (a) Berto Pérez, sostenía relaciones amorosas con Isabel Segunda Peralta, de trece años de edad;

2º que mantuvo relaciones sexuales con ella en la habitación por él ocupada; 3º que luego condujo a dicha habitación a la mencionada menor y allí vivió maritalmente con ella por algún tiempo; 4º que de esas relaciones resultó embarazada la aludida menor; y 5º que hasta el momento de este último hecho, la mencionada joven estaba reputada como honesta;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a **qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos de sustracción y de gravidez de una joven menor de diez y seis años, previsto por el Art. 355 del Código Penal y sancionados por ese mismo texto legal, (párrafo primero, primera parte y párrafo segundo) con las penas de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos; que, en consecuencia, al declarar la Corte a **qua** culpable al prevenido de dichos delitos, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, según su propia naturaleza, y al condenarlo a las penas de un mes de prisión correccional y treinta pesos de multa, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes y aplicando en el caso el principio del no cúmulo de las penas, le impuso sanciones que se encuentran ajustadas a la ley;

Considerando, en cuanto se refiere a las condenaciones civiles, que al tenor del Art. 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte a **qua** dió por establecido que los delitos cometidos por el prevenido causaron daños morales y materiales a la parte civil constituida, o sea a la señora Paulina Peralta, madre de la joven agraviada; que, por consiguiente, al condenar al prevenido

a pagar a la parte civil, una indemnización que fué estimada soberanamente en la cantidad de cien pesos oro (RD\$100.-00), en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación del Art. 1382 del Código Civil;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Taveras (a) Berto Pérez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en grado de apelación y en sus atribuciones correccionales, en fecha tres de junio del año en curso, mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1957**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 23 de enero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: José Benjamín Ber.

Abogado: Dr. Juan Canto Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Benjamín Ber, súbdito inglés, mayor de edad, soltero, herrero, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula 6580, serie 1, sello 631016, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Benjamín Ber, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; TER-

CERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diecinueve (19) del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: que debe declarar y declara, al nombrado José Benjamín Ber, de generales anotadas, padre del menor Bernardo Antonio; Segundo: que debe declarar y declara, al nombrado José Benjamín Ber, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio del menor Bernardo Antonio procreado con la señora Rita Elena Cerda Rodríguez, y en consecuencia, lo condena a dos años de prisión correccional; Tercero: que debe fijar y fija, en la suma de diez pesos (RD\$10.00) oro mensuales, el monto de la pensión alimenticia que el prevenido deberá suministrarle a la madre querellante para las atenciones y necesidades del menor en referencia; Cuarto: que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de la sentencia, a partir de la fecha de la querrela, no obstante cualquier recurso; Quinto: que debe condenar y condena al indicado prevenido al pago de las costas penales causadas"; y CUARTO: Condena al prevenido José Benjamín Ber, al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Juan Canto Rosario, cédula 8429, serie 23, sello 35230, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del doctor Juan Canto Rosario, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones depositado en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, sus-

crito por el doctor Juan Canto Rosario en representación del recurrente, en el cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, párrafo I, de la Ley N° 2402, de 1950 y 1, 29, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que "el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada o si fué debidamente citado para la misma", y que "en todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia"; que, por otra parte, al tenor del párrafo I del artículo 4 de la Ley N° 2402, del 1950, en esta materia, la sentencia que intervenga será considerada contradictoria comparezcan o no los padres delincuentes, y en consecuencia, no será susceptible de oposición;

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada que condenó al prevenido José Benjamín Ber por el delito de violación a la referida Ley N° 2402 en perjuicio del menor Bernardo Antonio, procreado con la señora Rita Elena Cerda Rodríguez, fué dictada en defecto contra dicho prevenido en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y siete; que dicha sentencia le fué notificada personalmente al recurrente, por el alguacil Aníbal Mordán Céspedes, de Estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y siete; que, en tales condiciones, el presente recurso, interpuesto el veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, es tardío, pues es evidente que para esa fecha estaba vencido el plazo de la casación, que comenzó a correr desde la fecha de la notificación que se le hizo de la referida sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Benjamín Ber, con-

tra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini. — Pedro R. Batista C. — Juan A. Morel. — Damián Báez B. — Luis Logroño C. — Carlos Ml. Lamarche H. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Néstor Contín Aybar. — Clod. Mateo-Fernández. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (F'do.) Ernesto Curiel hijo. —

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 20 de diciembre de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** José del Carmen Rodríguez y Cristela Viola de Nadal.

**Abogados:** Lic. Laureano Canto Rodríguez y Dr. Jorge Martínez Lavandier.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos, respectivamente, por José del Carmen Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, con cédula N° 19349, serie 23, sello N° 826790 y por Cristela Viola de Nadal, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la misma ciudad de San Pedro de Macorís, con cédula N° 3742, serie 23, sello N° 932888, esta última en su calidad de parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha vein-

te de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge Martínez Lavandier, cédula N<sup>o</sup> 37944, serie 1, sello N<sup>o</sup> 47722, abogado de la recurrente Cristella Viola de Nadal, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente José del Carmen Rodríguez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Dr. Jorge Martínez Lavandier, en nombre y en representación de la recurrente Cristella Viola de Nadal, parte civil constituida, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación y se expresa que los mismos serán expuestos en un memorial que depositará en su oportunidad;

Visto el memorial de casación depositado en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Laureano Canto Rodríguez, cédula N<sup>o</sup> 7667, serie 23, sello N<sup>o</sup> 18548, en nombre y en representación del recurrente José del Carmen Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación, que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de casación depositado en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Jorge Martínez Lavandier, en nombre y en representación de la recurrente Cristella Viola de Nadal, parte civil constituida, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 355 del Código Penal y 1382 del Código Civil"; y "SEGUNDO MEDIO: Falta de motivos";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 23 inciso 3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente a) que en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, compareció ante el Oficial del día del Cuartel General de la 6ta. Compañía de la Policía Nacional en la ciudad de San Pedro de Macorís, la menor Angela Santiago, dominicana, de 17 años de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de aquella ciudad y presentó una querrela contra José del Carmen Rodríguez, por el hecho de éste haberle "ofendido, en meses pasados, sosteniendo relaciones sexuales en varias ocasiones, encontrándose actualmente en estado de embarazo de un promedio de más o menos siete meses, hecho ocurrido en el establecimiento comercial que dicho José del Carmen Rodríguez tiene en la calle Presidente Henríquez N° 88"; b) que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a quien fué remitida esa querrela, el Médico Legista Dr. Juan A. Silva S., expidió en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco un certificado Médico, en el cual se expresa que la referida menor "se encuentra en estado de embarazo y que éste tiene unos seis meses"; c) que de conformidad con el Certificado de Declaración de Nacimiento N° 801 expedido por el Oficial del Estado Civil de San Pedro de Macorís en fecha 16 de enero de 1940, la menor Angela Santiago nació el día 5 de enero de 1938, siendo sus padres el exponente ante dicho oficial del Estado Civil señor Juan Santiago y la señora Altigracia Zapata; d) que en fecha 5 de agosto de 1955, el ministerial Enemorén Dalmasí, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a requerimiento de la señora Cristella Viola de Nadal, teniendo por abogado constituido al Dr. Jorge Martínez Lavandier, notificó a José del Carmen

Rodríguez en un acto en virtud del cual lo citó y emplazó a comparecer el día 11 de agosto del mismo año ante el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial, a los siguientes fines: "Atendido a que mi requerido José del Carmen Rodríguez sustrajo e hizo grávida a la menor Angela Santiago, de dieciséis años de edad, cometiendo el delito previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal; Atendido a que dicha menor estaba bajo el cuidado y el amparo moral y material de mi requiriente; Atendido a que . . . José del Carmen Rodríguez ha llevado con ello muy serios y graves daños, tanto morales como materiales a mi requiriente, quien se ha sacrificado para mantener y educar a la menor Angela Santiago, viendo así destrozadas sus esperanzas . . . y honestos esfuerzos de hacer de ella una mujer de bien para la sociedad en que vive . . . Atendido a todas las demás razones que se expondrán en lugar y hora oportunos, oiga mi requerido a mi requiriente pedir y al Juez fallar; Primero: Condenar a José del Carmen Rodríguez a pagar la suma de tres mil pesos oro a la señora Cristella Viola Eduard de Nadal a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por haber sustraído y hecho grávida a su pupila, la menor Angela Santiago y Segundo: Condenar a José del Carmen Rodríguez al pago de las costas"; c) que en fecha 22 de septiembre de 1955 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís debidamente apoderado, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de las señoras Altagracia Zapata de Santiago y Cristella Viola de Nadal, contra el nombrado José del Carmen Rodríguez; Segundo: Que aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, debe condenar y condena al nombrado José del Carmen Rodríguez (a) Cuñao, al pago de una multa ascendente a la suma de ciento cincuenta pesos (RD\$150.00) oro por los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de

la menor Angela Santiago; Tercero: Que debe condenar y condena, al nombrado José del Carmen Rodríguez (a) Cuñao, al pago de una indemnización de quinientos pesos (RD \$500.00) oro, en favor de cada una de las partes constituidas (en parte civil), señores Altagracia Zapata de Santiago y Cristella Viola de Nadal, a título de daños y perjuicios morales y materiales; Cuarto: Que debe ordenar y ordena, que en caso de insolvencia del inculpado, tanto la multa como las indemnizaciones sean compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y Quinto: Que debe condenar y condena al prevenido José del Carmen Rodríguez (a) Cuñao, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Jorge Martínez Lavandier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la referida sentencia, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en fecha 20 de diciembre de 1956 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: Primero: Declara en cuanto a la forma, regulares y válidos los presentes recursos de apelación interpuestos respectivamente, por el inculpado José del Carmen Rodríguez (a) Cuñao, y por las partes civiles constituidas, señoras Altagracia Zapata de Santiago y Cristella Viola de Nadal, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 22 de septiembre de 1955 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Confirma, en lo que concierne al aspecto penal, la indicada sentencia; Tercero: En cuanto a las condenaciones de carácter civil, conforme la sentencia recurrida, en lo que concierne a la indemnización acordada a la parte civil constituida señora Altagracia Zapata de Santiago; y revoca la misma sentencia en cuanto a la indemnización acordada a la señora Cristella Viola de Nadal, parte civil constituida, por improcedente y mal fundada; Cuarto: Condena al referido inculpado

José del Carmen Rodríguez (a) Cuñao, al pago de las costas penales y a las civiles que se relacionan con la acción en reparación interpuesta por la señora Altagracia Zapata de Santiago, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Jorge Martínez Lavandier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y Quinto: Condena a la señora Cris-tella Viola de Nadal, sucumbiente, al pago de las costas civiles relativas a su demanda”;

Considerando que por su memorial, el recurrente José del Carmen Rodríguez invoca los siguientes medios de casación: “PRIMER MEDIO: Violación del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto la sentencia recurrida fué dada por los jueces que no asistieron a todas las audiencias” y “SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 23 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación en cuanto la sentencia recurrida no contiene motivos, o los mismos son insuficientes”;

Considerando en cuanto al primer medio de casación por el cual el recurrente alega que la sentencia impugnada fué dada por jueces que no asistieron a todas las audiencias, que el artículo 23, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación consagra como un medio del cual puede deducirse la casación, el caso en que la sentencia “ha sido dada por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa”;

Considerando que en la especie el examen del expediente demuestra lo siguiente: 1) que en la audiencia celebrada el seis de junio de mil novecientos cincuenta y seis la Corte a qua estuvo constituida por los Magistrados Santiago O. Rojo Carbuccia, Presidente; Eladio Ramírez Suero, Segundo Sustituto de Presidente, y Doctores Ramón Díaz Ordóñez y Rubén Suro, Jueces, y ya después de realizarse una medida de instrucción, se reenvió el conocimiento de dicha causa por no estar bien sustanciada, ordenándose un análisis de las sangres del prevenido, del menor y de la madre querellante; 2) que en la audiencia que tuvo efecto el día veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis,

“para proceder a la continuación” de la causa, no estuvo presente el Magistrado Eladio Ramírez Suero, Segundo Sustituto de Presidente; y la Corte **a qua** estuvo constituida por los Magistrados Santiago O. Rojo Carbuccia, Presidente, Mario Abreu Penzo, Primer Sustituto de Presidente; quien no había asistido a la primera audiencia; y 3) que en las posteriores audiencias que tuvieron efecto los días treinta de octubre, doce y veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, siempre para “proceder a la continuación” de la causa, la Corte **a qua** estuvo integrada por los Magistrados Santiago O. Rojo Carbuccia Presidente; Ramón Díaz Ordóñez y Rubén Suro, quienes asistieron a todas las audiencias, y por Mario Abreu Penzo, Primer Sustituto de Presidente; quien como se ha dicho no asistió a la primera audiencia;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la Corte **a qua** no estuvo siempre constituida en las diversas audiencias del proceso por todos los jueces que la integraban cuando se dictó la sentencia condenatoria ahora impugnada; que estando comprobada la composición ilegal de la Corte **a qua**, por haber intervenido en la sentencia sobre el fondo jueces que no concurrieron a todas las audiencias, la decisión de que se trata no es válida, y por tanto debe ser anulada; acogiendo el presente medio de casación;

Considerando en cuanto al recurso de casación interpuesto por Cristella Viola de Nadal, parte civil constituida, que habiendo sido anulada la sentencia impugnada por los motivos anteriormente expuestos con ocasión del examen del recurso intentado por el prevenido José del Carmen Rodríguez, no es necesario examinar dicho recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis,

cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas”.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 20 de marzo de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Jesús María Paula y Heriberto Paula.

**Abogado:** Dr. Roberto Rymer K.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Paula, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Hato Viejo, del municipio de Yamasá, cédula 3592, serie 5, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y por Heriberto Paula, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección de Hato Viejo, municipio de Yamasá, cédula 4492, serie 2, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; contra sentencia correccional pronunciada por la

Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Roberto Rymer K., cédula 1644, serie 66, sello 49513, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Dr. Roberto Rymer K., abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación

Visto el memorial de casación depositado el día de la audiencia, suscrito por el Dr. Roberto Rymer K., abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que el veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, Jesús María Paula y Heriberto Paula presentaron que-rella contra Luis Manuel Carbuccia inculpándolos del delito de destrucción de cosechas y de empalizadas, en su perjuicio; que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, apoderado del hecho, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, lo falló en la forma siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara que Luis Manuel Carbuccia no es culpable del delito puesto a su cargo, en consecuencia lo descarga de responsabilidad penal; SEGUNDO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Jesús María Paula y Heriberto

Paula, representados por el doctor Roberto Rymer Kuisser; **TERCERO:** Declara que Luis Manuel Carbuccia es persona civilmente responsable de un hecho ilícito cometido por su empleado Enrique Martínez, en consecuencia condena a Luis Manuel Carbuccia a pagar una indemnización de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) en favor de la parte civil constituida como justa reparación del daño que les ha causado; **CUARTO:** Condena a Luis Manuel Carbuccia, al pago de las costas civiles y ordena que éstas sean distraídas en provecho del abogado de la parte civil por haber declarado que las ha avanzado”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el procesado Luis Manuel Carbuccia y por la parte civil constituida Heriberto y Jesús María Paula, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual su dispositivo dice así: “**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Luis Manuel Carbuccia y por la parte civil constituida, contra sentencia de fecha 4 de diciembre de 1956, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en razón de que, examinados nuevamente los hechos objeto de la prevención, no subsiste a cargo del inculpado Luis Manuel Carbuccia, ningún delito ni cuasi-delito civil, que comprometa su responsabilidad civil y que pueda ser ponderada por esta Corte, accesoriamente, como tribunal correccional de segundo grado; **TERCERO:** Declara la incompetencia, tanto del Juzgado *a quo*, como de esta Corte, para estatuir respecto de la demanda de la parte civil constituida, fundada en que el inculpado Luis Manuel Carbuccia es comitente del señor Enrique Martínez, encargado de la finca, en razón de que esta acción está basada en circunstancias extrañas a la prevención y porque además, el inculpado no fué citado,

para responder del hecho cometido por su empleado; y CUARTO: Rechaza el pedimento del abogado de la parte civil constituida, relativo a la condenación en costas contra Luis Manuel Carbuccia, por infundado”;

Considerando que contra la sentencia impugnada los recurrentes Jesús María Paula y Heriberto Paula invocan: “violación a la Ley y a la jurisprudencia, y desconocimiento de los principios”, y en apoyo de este medio sostienen que solicitaron ante la Corte **a qua**, que Luis Manuel Carbuccia fuese condenado a pagarle una indemnización de quinientos pesos y las costas procesales; que dicha Corte lo descargó del delito penal, y al declarar su incompetencia y la del Juzgado de Primera Instancia, para estatuir sobre la demanda en daños y perjuicios, desconoció “la unidad de jurisdicción de nuestros tribunales, y el alcance de la responsabilidad civil del patrono por los daños causados por sus empleados en el ejercicio de sus funciones, así como la responsabilidad de los dueños por los daños causados por sus animales”; pero,

Considerando que por aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, los tribunales represivos sólo pueden conocer de la acción civil dirigida contra la persona civilmente responsable cuando dichos tribunales se encuentren apoderados de la acción pública dirigida contra las personas de quienes se deba responder;

Considerando que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta que los jueces del fondo no han sido apoderados de ninguna prevención puesta a cargo de Enrique Martínez, que es el empleado que se indica como autor de la falta de la cual debía responder Luis Manuel Carbuccia, como comitente; que, por consiguiente, al declararse incompetente la Corte **a qua** para estatuir sobre la acción civil dirigida contra el mencionado Luis Manuel Carbuccia en su calidad de persona civilmente responsable del daño causado por el hecho de su empleado,

hizo una correcta aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando en cuanto al "vicio de nulidad" de la sentencia impugnada, invocada por los recurrentes en la parte final de su memorial, quienes alegan que dicha sentencia "no expresa si el caso fué o no fallado en audiencia pública"; que, este alegato carece de fundamento; que, en efecto, el acta de audiencia correspondiente expresa que "se declaró abierta la audiencia pública, en atribuciones correccionales, para dictar sentencia en la causa seguida al nombrado Luis Manuel Carbuccia", y en la sentencia misma, en su página primera, consta que la Corte **a qua** dictó en audiencia pública la sentencia objeto del presente recurso; que, en consecuencia, la Corte **a qua** no ha incurrido en ninguno de los vicios denunciados por los recurrentes;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés de los recurrentes, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto Paula y Jesús María Paula, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 11 de junio de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Juan Isidro López.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro López, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Jamao Afuera, jurisdicción de Salcedo, cédula 24201, serie 54, sello 3120641, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Isidro López, contra sentencia dictada en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** Primero: que debe declarar y declara al nombrado Juan Isidro López, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Olga Josefina López, de 2 años y 7 meses de edad, procreada con la señora María Lucía Almonte, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; Segundo: que debe fijar y fija en la suma de cinco pesos (RD\$5.00) oro la pensión mensual que dicho padre deberá pasarle a la madre de la referida menor para las atenciones y necesidades de la misma; Tercero: que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso; Cuarto: que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra él prevenido por no haber comparecido a esta audiencia; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada; y **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia'';

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha esta-

blecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro López, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costa.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1957**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 24 de mayo de 1957.

**Materia:** Penal.

**Récurrente:** Gaspar Domínguez (Alexis).

**Abogado:** Flavio Darío Espinal.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Dr. Carlos Manuel Lamarque Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gaspar Domínguez (Alexis), dominicano, mayor de edad, empleado, domiciliado y residente en Jicomé, jurisdicción del municipio de Esperanza, con cédula 8241, serie 49, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencias de la Corte de Apelación de Santiago de fechas veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, dictadas en atribuciones correccionales, cuyos dispositivos se copian a continuación: 1.— “FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales del abogado asistente de la querellante señora Elvira A. Pérez, en el sentido de que no sean

Oídos los testigos propuestos por el prevenido Gaspar Domínguez (a) Alexis, para probar la no paternidad en relación con la menor Reyna Gertrudis cuyo sostenimiento se reclama, por ser justas y fundadas en ley, y en consecuencia, desestima las conclusiones del abogado del prevenido por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Ordena la continuación inmediata de la causa, en virtud de la ley sobre incidentes en materia penal; y TERCERO: Reserva las costas";— 2.— "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación;— SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha doce del mes de abril del año en curso (1957), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus ordinales Tercero, Cuarto y Quinto, que copiados dicen así: 'Falla: . . . Tercero: que debe declarar y declara al referido prevenido Gaspar Domínguez (a) Alexis, culpable de violación a la Ley 2402, en perjuicio de las aludidas menores, (Ana Dominga y Reyna Gertrudis Pérez), y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, por el mencionado delito; Cuarto: que debe fijar y fija en la suma de diez pesos (RD\$10.00) oro, la pensión que el inculpado Gaspar Domínguez (a) Alexis, deberá pasarle mensualmente a la madre querellante, en beneficio de las referidas menores a partir de la fecha de la querrela; Quinto: que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia'; Tercero: Condena al procesado al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del doctor Flavio Darío Espinal, cédula 36110, serie 31, sello 25863, en nombre y en representación del recurrente, en la cual se expresa que interpone dicho recurso por no estar

conforme con las mencionadas sentencias, **limitado el presente recurso** en cuanto a la segunda sentencia a la condena pronunciada en su contra en cuanto a la menor Reyna Gertrudis" y que oportunamente depositará un memorial de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el doctor Flavio Darío Espinal en nombre y en representación del recurrente, en el cual se invocan "contra la sentencia" del veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y siete (sobre el fondo), los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos de la causa"; "SEGUNDO MEDIO: Violación de los principios que rigen la materia de la prueba"; y "TERCER MEDIO: Violación de la Ley N° 2402";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gaspar Domínguez (a) Alexis, contra sentencias de la Corte de Apelación de Santiago de fechas veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, dictadas en atribuciones correccionales,

cuyos dispositivos han sido copiados en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 24 de mayo de 1957.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Abraham Fuentes hijo.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Fuentes hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, oficinista, del domicilio y residencia de la ciudad y municipio de Puerto Plata, cédula N° 13484, serie 37, (no se indica renovación del sello de Rentas Internas para 1957), contra sentencia pronunciada en grado de apelación y en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha veinte y cuatro de mayo del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en fecha veinte y cuatro de mayo del presente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los arts. 50 y 56 de la Ley N° 392 del año 1943, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de mayo del presente año 1957, el Capitán del Ejército Nacional José Aníbal Vargas Rosario envió ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, para fines de sometimiento a la justicia, al nombrado Abraham Fuentes hijo, por el hecho de porte ilegal de arma blanca (un cuchillo); b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, en fecha catorce de mayo fué pronunciada la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Abraham Fuentes hijo, de generales anotadas, a sufrir seis meses de prisión y el pago de las costas, por violación a los artículos 50 y 56 de la Ley N° 392 (porte ilegal de un cuchillo); Segundo: Que debe ordenar y ordena la confiscación del cuchillo cuerpo del delito";

Considerando, que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Abraham Fuentes hijo, de generales que constan en el expediente, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, de fecha catorce de mayo del año en curso, 1957, que lo condenó a sufrir la

pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, por violación del artículo 50 de la Ley N° 392, del 20 de septiembre de 1943, publicada en la Gaceta Oficial N° 5975 (Porte Ilegal de un cuchillo de 9 pulgadas de largo por 1 pulgada de ancho), por haber sido interpuesto dicho recurso en tiempo útil; Segundo: Que debe confirmar y confirma, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida por considerar que el Juez **a qua**, en el presente caso, ha hecho una correcta aplicación de la Ley; Tercero: Que debe condenarlo y lo condena, al pago de las costas penales de esta alzada”;

Considerando, que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que en fecha nueve de mayo del corriente año, el prevenido Abraham Fuentes hijo fué sorprendido por miembros del E. N., portando un cuchillo de nueve pulgadas de largo por una pulgada de ancho;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de porte ilegal de arma blanca, previsto por el art. 50 de la Ley N° 392 del año 1943 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y sancionado por el artículo 56 de la misma ley con las penas de multa de veinte y cinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses; que, en consecuencia, al declarar el tribunal **a quo** al prevenido Abraham Fuentes hijo, culpable del referido delito, le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a la pena de seis meses de prisión correccional y ordenar además, la confiscación del cuchillo ocupado, cuerpo del delito, le impuso una pena ajustada a la ley;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado, no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraham Fuentes hijo contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha veinte y cuatro de mayo del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

Labor realizada por la Suprema Corte de Justicia  
durante el mes de agosto, 1957.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	8
Recursos de casación civiles fallados.....	6
Recursos de casación penales conocidos.....	21
Recursos de casación penales fallados.....	30
Recursos de casación en materia contencioso- administrativa conocidos.....	1
Recursos de revisión penal conocidos.....	1
Recursos de revisión penal fallados.....	1
Recursos de apelación sobre libertad provisio- nal bajo fianza conocidos.....	4
Recursos de apelación sobre libertad provisio- nal bajo fianza fallados.....	4
Recursos declarados caducos.....	1
Desistimientos.....	1
Juramentación de Abogados.....	3
Resoluciones administrativas.....	28
Autos autorizando emplazamientos.....	14
Autos pasando expedientes para dictamen.....	62
Autos fijando causas.....	33
Total.....	<u>218</u>

Ernesto\* Curiel hijo,  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, agosto 31, 1957.